

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN N° 253/2000/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 24 de enero de 2000
por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación
Sócrates

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

A la vista del texto conjunto aprobado el 10 de noviembre de 1999 por el Comité de conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece que entre sus actuaciones figura la contribución a una educación y una formación de calidad; las medidas adoptadas en el marco del presente programa deberían promover la dimensión europea de la enseñanza y contribuir a desarrollar una educación de calidad con vistas a fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida.
- (2) Mediante la Decisión n° 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ se creó el programa de acción comunitario Sócrates.
- (3) El Consejo Europeo extraordinario sobre el Empleo, celebrado en Luxemburgo los días 20 y 21 de noviembre de 1997, reconoció que la educación y la formación permanentes pueden realizar una importante contribución a las políticas de empleo de los Estados miembros con el fin de mejorar la capacidad de inserción profesional, fomentar la capacidad de adaptación y el espíritu de

empresa, así como promover la igualdad de oportunidades.

- (4) En su Comunicación «Por una Europa del conocimiento», la Comisión definió las orientaciones relativas a la construcción de un espacio educativo europeo abierto y dinámico que permita realizar el objetivo de educación y de formación permanentes.
- (5) En el Libro Blanco «Enseñar y aprender — Hacia la sociedad del conocimiento» la Comisión señala que el advenimiento de la sociedad del conocimiento implica que se fomente la adquisición de nuevos conocimientos y que conviene desarrollar todas las formas de incitación al aprendizaje; el Libro Verde de la Comisión «Educación, formación, investigación: los obstáculos a la movilidad transnacional» pone de relieve los beneficios que la movilidad aporta a las personas y a la competitividad de la Unión.
- (6) El objetivo de la Comisión, en consonancia con el deseo manifestado por el Parlamento Europeo, es alcanzar una participación de alrededor del 10 % de las escuelas en la acción Comenius y de alrededor del 10 % de los estudiantes en las acciones de movilidad en la acción Erasmus.
- (7) Es preciso promover una ciudadanía activa y promover la lucha contra las distintas formas de marginación, incluidos el racismo y la xenofobia; hay que prestar especial atención a la promoción de la igualdad y el fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; debe dedicarse particular atención a las personas con necesidades específicas.
- (8) El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, mediante su Decisión sobre la juventud, y el Consejo, mediante su Decisión 1999/382/CE ⁽⁶⁾, sobre la formación, establecen programas de acción comunitarios en los ámbitos de la juventud y la formación, respectivamente, que contribuyen junto con el programa Sócrates a fomentar una Europa del conocimiento.

⁽¹⁾ DO C 314 de 13.10.1998, p. 5.

⁽²⁾ DO C 410 de 30.12.1998, p. 2.

⁽³⁾ DO C 51 de 22.2.1999, p. 77.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de noviembre de 1998 (DO C 359 de 23.11.1998, p. 60), Posición común del Consejo de 21 de diciembre de 1998 (DO C 49 de 22.2.1999, p. 42), Decisión del Parlamento Europeo de 25 de febrero de 1999 (DO C 153 de 1.6.1999, p. 24), Decisión del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 1999 (aún no publicada en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 1999.

⁽⁵⁾ DO L 87 de 20.4.1995, p. 10. Decisión modificada por la Decisión n° 576/98/CE (DO L 77 de 14.3.1998, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

- (9) Para reforzar el valor añadido de la acción comunitaria, es necesario que la Comisión en cooperación con los Estados miembros garantice, a todos los niveles, la coherencia y la complementariedad entre las acciones aplicadas en el marco de la presente Decisión y de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios relevantes.
- (10) Procede prever la posibilidad de llevar a cabo acciones conjuntas entre el programa Sócrates y otros programas o acciones comunitarios con dimensión educativa, estimulando de este modo las sinergias y reforzando el valor añadido de la acción comunitaria.
- (11) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) prevé una mayor cooperación en el ámbito de la educación, la formación y la juventud entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que participan en el Espacio Económico Europeo (países AELC/EEE), por otra.
- (12) Es preciso prever la apertura del presente programa a la participación de los países de Europa Central y Oriental (PECO) asociados, conforme a las condiciones fijadas en los Acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de sus respectivos consejos de asociación, a Chipre, financiados mediante las consignaciones adicionales aprobadas con arreglo a las disposiciones del Tratado, así como también a Malta y Turquía, financiados mediante las consignaciones adicionales aprobadas con arreglo a las disposiciones del Tratado.
- (13) Es preciso garantizar, en cooperación entre la Comisión y los Estados miembros, un control y una evaluación regulares del presente programa; esta evaluación puede permitir reajustes, en particular, de las prioridades para la aplicación de las medidas; la evaluación debería incluir una evaluación exterior llevada a cabo por una entidad independiente e imparcial.
- (14) De acuerdo con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, tal como se definen en el artículo 5 del Tratado, y dado que los objetivos de la acción propuesta, que se refieren a la contribución europea a una educación de calidad, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, dada, en particular, la necesidad de fomentar asociaciones multilaterales, la movilidad multilateral de las personas y los intercambios de información a nivel comunitario, los objetivos de la acción pueden lograrse mejor a nivel comunitario, debido a la dimensión transnacional de las acciones y medidas comunitarias; la presente Decisión, no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (15) Una mejora del sistema europeo de transferencia de créditos académicos (ECTS) constituye un medio efectivo de garantizar que la movilidad alcance plenamente sus objetivos; debería fomentarse el mayor uso posible del ECTS por parte de las universidades que participan en el programa.
- (16) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, constituirá la refe-

rencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

- (17) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾,

DECIDEN:

Artículo 1

Establecimiento del programa

1. Por la presente Decisión queda establecida la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates, denominada en lo sucesivo «el programa».
2. El programa se aplicará en el transcurso del período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006.
3. El programa contribuirá a la promoción de una Europa del conocimiento propiciando el desarrollo de la dimensión europea en el ámbito de la educación y la formación mediante el fomento del aprendizaje a lo largo de la vida, basado en la educación y en la formación formal y no formal. El programa apoyará el desarrollo de los conocimientos, de las aptitudes y de las competencias que puedan favorecer un ejercicio activo de la ciudadanía y la capacidad de inserción profesional.
4. El programa apoyará y completará las acciones realizadas por los Estados miembros en su propio ámbito, en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y la organización de sistemas educativos y de formación, así como de su diversidad cultural y lingüística.

Artículo 2

Objetivos del programa

Con el fin de contribuir a una educación de calidad y estimular el aprendizaje a lo largo de la vida, desde el respeto de la responsabilidad de los Estados miembros, el programa se propone los objetivos siguientes:

- a) reforzar la dimensión europea de la educación a todos los niveles y facilitar un amplio acceso transnacional a los recursos educativos en Europa fomentando al mismo tiempo la igualdad de oportunidades en todos los sectores de la educación;
- b) promover una mejora cuantitativa y cualitativa del conocimiento de las lenguas de la Unión Europea, en especial de las menos difundidas y menos enseñadas, para fortalecer la comprensión y la solidaridad entre los pueblos que componen la Unión Europea, así como promover la dimensión intercultural de la enseñanza;

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- c) promover la cooperación y la movilidad en el ámbito de la educación, en particular:
- estimulando los intercambios entre centros de enseñanza,
 - fomentando la educación abierta y a distancia,
 - promoviendo un mejor reconocimiento de los títulos y períodos de educación,
 - desarrollando los intercambios de información,
- y contribuir a eliminar los obstáculos a este respecto;
- d) fomentar las innovaciones en el desarrollo de prácticas y materiales educativos incluida, cuando proceda, la utilización de las nuevas tecnologías, y estudiar temas de interés común en el ámbito de la política educativa.

Artículo 3

Acciones comunitarias

1. Los objetivos del programa contemplados en el artículo 2 se perseguirán mediante las acciones siguientes, cuyo contenido práctico y procedimientos de desarrollo se describen en el anexo:

- | | |
|----------|---|
| Acción 1 | Enseñanza escolar (Comenius); |
| Acción 2 | Enseñanza superior (Erasmus); |
| Acción 3 | Educación de adultos y otros itinerarios educativos (Grundtvig); |
| Acción 4 | Enseñanza y aprendizaje de lenguas (Lingua); |
| Acción 5 | Educación abierta y a distancia: tecnología de la información y la comunicación en el ámbito de la educación (Minerva); |
| Acción 6 | Observación e innovación; |
| Acción 7 | Acciones conjuntas; |
| Acción 8 | Medidas de acompañamiento. |

2. Estas acciones comunitarias se aplicarán, en operaciones transnacionales que podrán combinar varias de ellas, mediante los tipos de medidas siguientes:

- a) apoyo a la movilidad transnacional de las personas en el ámbito de la educación en Europa;
- b) apoyo al uso de la tecnología de la información y la comunicación (TIC) en la educación;
- c) apoyo al desarrollo de redes de cooperación transnacionales que faciliten el intercambio de experiencias y de buenas prácticas;
- d) promoción de las competencias lingüísticas y de la comprensión de las distintas culturas;
- e) apoyo a proyectos piloto innovadores basados en asociaciones transnacionales que persigan desarrollar la innovación y la calidad de la educación;
- f) mejora continua del material de referencia comunitario mediante:
 - la observación y el análisis de las políticas educativas nacionales,

- la observación y la difusión de buenas prácticas e innovaciones,
- un extenso intercambio de información.

Artículo 4

Acceso al programa

1. En las condiciones y según las normas de desarrollo precisadas en el anexo, el programa va dirigido especialmente a:

- a) los alumnos, los estudiantes universitarios u otras personas en formación;
- b) el personal que actúa directamente en el ámbito de la enseñanza;
- c) todos los tipos de centros de enseñanza especificados por cada Estado miembro;
- d) las personas y organismos responsables de los sistemas y políticas de educación a nivel local, regional y nacional en los Estados miembros.

2. Podrán participar en acciones apropiadas del programa, a modo de apoyo organismos públicos o privados que cooperen con centros de enseñanza, en particular:

- las entidades y organismos locales y regionales,
- los organismos de carácter asociativo que trabajen en el ámbito de la educación, incluidas las asociaciones de alumnos de estudiantes universitarios, de profesores y de padres,
- las empresas, agrupaciones de empresas, organizaciones profesionales y cámaras de comercio y de industria,
- los interlocutores sociales y sus organismos a todos los niveles,
- los centros y organismos de investigación.

Artículo 5

Aplicación del programa y cooperación con los Estados miembros

1. La Comisión:

- velará por la aplicación de las acciones comunitarias objeto del programa, según lo indicado en el anexo,
- consultará a los interlocutores sociales y a las asociaciones pertinentes en el ámbito de la educación que operen a nivel europeo, e informará al Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 8 de las opiniones de aquéllos.

2. Los Estados miembros:

- adoptarán las medidas necesarias para garantizar el eficaz funcionamiento del programa a nivel de los Estados miembros, asociando a todas las partes con intereses en el ámbito de la educación, de acuerdo con las prácticas nacionales,
- crearán una estructura apropiada con miras a la gestión coordinada de la ejecución de las acciones del programa a escala de los Estados miembros (Organismos nacionales Sócrates),

- se esforzarán en adoptar las medidas que considere oportunas para eliminar trabas jurídicas o administrativas que obstaculicen el acceso al programa,
- adoptarán medidas para garantizar que las posibles sinergias con otros programas comunitarios a escala de los Estados miembros se desarrollen plenamente.

3. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, se hará cargo de:

- la transición entre las acciones llevadas a cabo en el marco del anterior programa en materia de educación (Sócrates creado mediante la Decisión nº 819/95/CE) y las que se apliquen en el marco del presente programa,
- la difusión de los resultados de las acciones emprendidas en el marco del programa anterior en materia de educación (Sócrates) y de las que se apliquen en el marco del presente programa,
- información, publicidad y un seguimiento adecuados de las acciones que apoya el programa.

Artículo 6

Acciones conjuntas

En el marco de la realización de una Europa del conocimiento, las medidas incluidas en el programa podrán aplicarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 8 en forma de acciones conjuntas con programas y acciones comunitarios afines, en particular los programas Leonardo da Vinci y Juventud así como los programas en materia de investigación y desarrollo y nuevas tecnologías.

Artículo 7

Medidas de ejecución

1. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 8:

- a) el plan de trabajo anual, incluidas las prioridades, los temas para acciones conjuntas así como los criterios y procedimientos de selección;
- b) la ayuda financiera que prestará la Comunidad (importes, duración, beneficiarios) y las directrices generales para la ejecución del programa;
- c) el presupuesto anual y el desglose de los fondos entre las diferentes acciones del programa;
- d) el desglose de fondos entre los Estados miembros para las acciones que deban administrarse de manera descentralizada;
- e) las disposiciones de control y evaluación del programa y de difusión y transmisión de los resultados;
- f) las propuestas de la Comisión para la selección de proyectos, incluidos los comprendidos en la acción 7 (acciones conjuntas).

2. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión en lo que respecta a todas las demás materias serán

aprobadas con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el apartado 3 del artículo 8.

Artículo 8

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El plazo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 9

Cooperación con otros programas comunitarios e información sobre otras iniciativas comunitarias

1. El Comité cooperará de forma regular y estructurada con el Comité establecido en el marco del programa de acción para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea Leonardo da Vinci así como con el Comité establecido en el marco del programa de acción comunitario Juventud.

2. Para garantizar la coherencia del programa con otras medidas contempladas en el artículo 11, la Comisión mantendrá informado periódicamente al Comité de las iniciativas comunitarias que se hayan tomado en los ámbitos de la enseñanza, la formación y la juventud, incluida la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales.

Artículo 10

Disposiciones financieras

1. La dotación financiera para la ejecución del programa, para el período contemplado en el artículo 1, será de 1 850 millones de euros.

2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 11

Coherencia y complementariedad

1. La Comisión cuidará, en cooperación con los Estados miembros, de que exista plena coherencia y complementariedad con otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinentes. El programa contribuirá a conseguir los objetivos de política comunitaria en los ámbitos de la igualdad, la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres y la inserción social.

La Comisión velará por que exista una interrelación eficaz entre el programa y los programas y acciones del ámbito de la educación realizados en el marco de la cooperación de la Comunidad con países terceros y con las organizaciones internacionales competentes.

2. Al aplicar las medidas del programa, la Comisión y los Estados miembros tendrán en cuenta las prioridades que se indican en las directrices para el empleo adoptadas por el Consejo en el marco de una estrategia coordinada para el empleo.

Artículo 12

Participación de los países de la AELC, los países de Europa Central y Oriental (PECO) asociados, de Chipre, de Malta y de Turquía

El programa estará abierto a la participación de:

- los países de la AELC que participan en el EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE,
- los países de Europa Central y Oriental (PECO) asociados, en las condiciones establecidas en los acuerdos europeos en sus protocolos adicionales y en las decisiones de sus respectivos Consejos de asociación,
- Chipre, financiándose mediante créditos suplementarios de acuerdo con los procedimientos que se determinen con este país,
- Malta y Turquía, financiados mediante las consignaciones adicionales aprobadas con arreglo a las disposiciones del Tratado.

Artículo 13

Cooperación internacional

En virtud del programa y con arreglo a los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 8, la Comisión podrá cooperar con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes, en particular con el Consejo de Europa.

Artículo 14

Seguimiento y evaluación

1. El programa será objeto de un seguimiento periódico, realizado por la Comisión en cooperación con los Estados miembros. Los resultados de este procedimiento de seguimiento y evaluación deberían ir utilizándose a medida que se aplica el programa.

Dicho seguimiento incluirá los informes previstos en el apartado 3, así como actividades específicas.

2. El programa será objeto de una evaluación periódica, realizada por la Comisión en cooperación con los Estados miembros. Con esta evaluación se pretende valorar la perti-

nencia, la eficacia y el efecto de las acciones llevadas a cabo con respecto a los objetivos expuestos en el artículo 2. Se evaluarán asimismo los efectos del programa en su conjunto.

Se evaluará también la complementariedad entre las acciones llevadas a cabo en el marco del programa y otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinente.

El programa se someterá a evaluaciones externas periódicas independientes, según el procedimiento expuesto en el apartado 2 del artículo 8.

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2007 respectivamente, informes sobre la aplicación y los efectos del programa.

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones:

- cuando tenga lugar la adhesión de nuevos Estados miembros, un informe sobre las consecuencias financieras de dichas adhesiones en el programa, seguido, si procede, de propuestas financieras para hacer frente a las consecuencias financieras de dichas adhesiones en el programa, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, y con las conclusiones del Consejo Europeo de Berlín de marzo de 1999. El Parlamento Europeo y el Consejo decidirán sobre estas propuestas lo antes posible,
- a más tardar el 30 de junio de 2004, un informe de evaluación provisional sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la aplicación del programa,
- a más tardar el 31 de diciembre de 2006, una comunicación sobre la continuación del programa,
- a más tardar el 31 de diciembre de 2007, un informe de evaluación *a posteriori*.

Artículo 15

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

ANEXO

I. INTRODUCCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

1. Los objetivos definidos en el artículo 2 de la Decisión se llevarán a cabo mediante las acciones enunciadas en el presente anexo, sobre la base de las medidas comunitarias descritas en el artículo 3.
2. La Comisión determinará con arreglo al apartado 2 del artículo 8 de la Decisión y hará públicas periódicamente en la «Guía del candidato al programa Sócrates» las disposiciones relativas al calendario, las condiciones de presentación de las solicitudes y los criterios de selección. Asimismo, se publicarán las convocatorias de proyectos, indicando los plazos para la presentación de las propuestas.
3. En el marco de las actividades de movilidad de las personas deberá facilitarse una preparación lingüística adecuada para que los beneficiarios dispongan de las competencias necesarias en la lengua o lenguas de enseñanza del centro que los acoge. En los establecimientos de origen y en los establecimientos anfitriones se adoptarán las medidas organizativas apropiadas a fin de velar por que se obtenga el máximo beneficio de las actividades de movilidad de que se trate.
4. Los proyectos coordinados por universidades merced a las diferentes acciones del programa deberían formar parte del contrato institucional de las universidades de que se trate, como se prevé en la acción 2.
5. Podrán tomarse medidas de apoyo para fomentar el acceso y la participación de personas con necesidades educativas específicas. Cuando sea pertinente, podrán adoptarse acciones positivas con el fin de promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Se impulsarán particularmente las actividades que concedan especial atención a los aspectos interculturales o al fomento del conocimiento de otras lenguas, sobre todo de las menos difundidas y menos enseñadas de la Comunidad. Se fomentará el desarrollo de todas las modalidades de educación abierta y a distancia, así como el uso apropiado de las tecnologías de la información y de la comunicación, en todas las acciones del programa. En todas estas últimas se concederá especial atención a la difusión de resultados.

II. ACCIONES COMUNITARIAS

En el presente anexo se prevén dos grandes tipos de acciones:

- las primeras, acciones 1 a 3, abarcan las tres etapas fundamentales de la educación permanente (escuela, universidad y otras),
- las segundas, acciones 4 a 8, se refieren a medidas transversales en ámbitos como las lenguas, la tecnología de la información y la comunicación (TIC) con fines educativos, incluidos, en especial, los multimedia educativos y los intercambios de información, así como a cuestiones de interés horizontal como la innovación, la difusión de los resultados, las acciones conjuntas y la evaluación del programa.

ACCIÓN 1: COMENIUS: ENSEÑANZA ESCOLAR

Acción 1.1: Asociaciones entre centros escolares

Acción 1.2: Formación inicial y continua del personal implicado en la enseñanza escolar

Acción 1.3: Redes relacionadas con las asociaciones entre centros escolares y la formación del personal implicado en la enseñanza escolar

ACCIÓN 2: ERASMUS: ENSEÑANZA SUPERIOR

Acción 2.1: Cooperación interuniversitaria europea

Acción 2.2: Movilidad de estudiantes y profesores universitarios

Acción 2.3: Redes temáticas

ACCIÓN 3: GRUNDTVIG: EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y OTROS ITINERARIOS EDUCATIVOS**ACCIÓN 4: LINGUA: ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LENGUAS****ACCIÓN 5: MINERVA: EDUCACIÓN ABIERTA Y A DISTANCIA, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN****ACCIÓN 6: OBSERVACIÓN E INNOVACIÓN**

Acción 6.1: Observación de sistemas, políticas e innovación educativos

Acción 6.2: Iniciativas innovadoras en respuesta a necesidades emergentes

ACCIÓN 7: ACCIONES CONJUNTAS**ACCIÓN 8: MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO**

ACCIÓN 1: COMENIUS: ENSEÑANZA ESCOLAR

Comenius tiene por objeto mejorar la calidad y reforzar la dimensión europea de la enseñanza escolar, en particular mediante el fomento de la cooperación transnacional entre centros de enseñanza, la contribución a un mejor desarrollo profesional del personal directamente implicado en el sector de la enseñanza escolar, y promover el aprendizaje de lenguas y el conocimiento intercultural.

Acción 1.1: Asociaciones entre centros escolares

1. La Comunidad fomenta la constitución de asociaciones multilaterales entre centros escolares. En estas asociaciones también pueden participar otros organismos adecuados, como centros de formación del profesorado, entidades y autoridades locales, empresas o entidades culturales, así como asociaciones de padres o de alumnos y otras organizaciones pertinentes.
2. Podrá concederse ayuda financiera comunitaria para las actividades siguientes:
 - a) proyectos centrados en uno o más temas de interés compartido por las escuelas participantes, que incluyan:
 - la participación de los alumnos en la preparación y en las actividades de los proyectos, incluida, cuando proceda, la movilidad ligada al proyecto,
 - la movilidad del profesorado para preparar y llevar a cabo el seguimiento de un proyecto o para enseñar en otro Estado miembro, incluidos períodos de prácticas en empresas,
 - la elaboración de material didáctico y el intercambio de buenas prácticas;
 - b) proyectos encaminados específicamente a la enseñanza y aprendizaje de las lenguas oficiales de la Comunidad, así como del irlandés (una de las lenguas en las que están redactados los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas) y del luxemburgués (lengua hablada en todo el territorio de Luxemburgo), incluyendo, en regiones fronterizas de los Estados miembros, las lenguas oficiales de la Comunidad utilizadas en las regiones vecinas de otros Estados miembros. Estos proyectos podrán ser bilaterales, especialmente cuando se refieran a una de estas lenguas menos difundidas o menos enseñadas y deberían incluir, además de las actividades citadas en la letra a), el intercambio de estudiantes;
 - c) los proyectos dirigidos a fomentar el conocimiento intercultural y, en especial, aquellos cuyo objetivo sea ayudar en la lucha contra el racismo y la xenofobia o atender a las necesidades específicas de los hijos de trabajadores migrantes, gitanos, nómadas y trabajadores itinerantes;
 - d) proyectos dirigidos a alumnos con necesidades educativas específicas, atendiendo en particular a la integración de esos alumnos en los sistemas educativos ordinarios.
3. Los centros escolares que deseen participar en esta acción presentarán una breve descripción esquemática de las actividades que se proponen realizar durante el siguiente curso escolar en el marco del programa (plan Comenius). El plan Comenius hará posible que los organismos nacionales Sócrates tengan en cuenta la totalidad de las actividades europeas desarrolladas por el centro de que se trate a la hora de efectuar la selección en el contexto de la presente acción.

Acción 1.2: Formación inicial y continua del personal implicado en la enseñanza escolar

1. La Comunidad apoyará proyectos multilaterales emprendidos por centros y organismos que participan en la formación inicial o continua del personal que actúa directamente en la enseñanza escolar. Se fomenta la implicación de centros de enseñanza y demás agentes del mundo educativo mencionados en el artículo 4 de la Decisión, así como, cuando proceda, de los organismos de tutela a nivel regional y local.
2. Podrá concederse ayuda financiera comunitaria para las actividades siguientes:

Acciones de movilidad

- a) movilidad emprendida con fines de formación inicial, incluidos períodos de prácticas, lectorados de lenguas y prácticas en empresas;
- b) movilidad emprendida con fines de formación continua y de actualización de las aptitudes del personal formado para la enseñanza escolar;
- c) movilidad de duración limitada, con inclusión de cursos en régimen de inmersión, para los profesores de idiomas, los profesores en reconversión a la enseñanza de lenguas, los profesores cualificados que pretendan volver a trabajar en breve como profesores de idiomas y los de otras disciplinas que hayan de impartir clases en una lengua extranjera o deseen hacerlo.

Proyectos de cooperación multilateral relacionados con:

- d) la colaboración en la creación o adaptación de programas de estudio o de cursos, módulos o materiales pedagógicos en el marco del refuerzo de la dimensión europea de la educación escolar;
- e) actividades de formación e intercambio de información sobre gestión de centros de enseñanza y servicios afines como orientación y asesoramiento;

- f) actividades de educación e intercambio de información cuyo propósito sea acrecentar el conocimiento intercultural en la enseñanza escolar o impulsar la integración y mejorar el rendimiento escolar de los hijos de trabajadores migrantes, gitanos, nómadas y trabajadores itinerantes;
- g) actividades relacionadas con la formación y el perfeccionamiento del personal implicado en la enseñanza de alumnos con necesidades educativas específicas.

Acción 1.3: Redes relacionadas con asociaciones de centros y con la formación del personal que actúa en la enseñanza escolar

La Comunidad fomentará la creación de redes de asociaciones entre centros escolares y de proyectos relacionados con la formación del personal que actúa en la enseñanza escolar, que reciban ayuda en el marco de las acciones 1.1 y 1.2 respectivamente, con vistas a la cooperación en temas de interés común, la difusión de los resultados y de buenas prácticas y la reflexión sobre aspectos cualitativos e innovadores de la enseñanza escolar. Las redes de formación del profesorado se desarrollarán, cuando proceda, en estrecha cooperación con las redes temáticas universitarias previstas en la acción Erasmus.

ACCIÓN 2: ERASMUS: ENSEÑANZA SUPERIOR

Erasmus pretende mejorar la calidad y potenciar la dimensión europea de la enseñanza superior, fomentar la cooperación transnacional entre universidades, estimular la movilidad europea en el sector de la enseñanza superior y favorecer la transparencia y el reconocimiento transnacional de estudios y cualificaciones en toda la Comunidad.

Las universidades participantes establecerán contratos institucionales con la Comisión, que englobarán el conjunto de las actividades Erasmus aprobadas. Estos contratos tendrán normalmente una duración de tres años y podrán ser prorrogados.

Acción 2.1: Cooperación interuniversitaria europea

1. La Comunidad apoya actividades de cooperación interuniversitaria, incluido el desarrollo de proyectos innovadores, realizadas por universidades en colaboración con socios de otros Estados miembros, con participación, cuando proceda, de otros agentes interesados del mundo educativo, según se describen en el artículo 4 de la Decisión.
2. Se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para las actividades siguientes:
 - a) la organización de la movilidad de estudiantes y profesores universitarios;
 - b) el desarrollo en común y la aplicación de programas de estudios, módulos, programas intensivos u otras actividades educativas, especialmente de carácter pluridisciplinar, incluida la enseñanza de ciertas asignaturas en otras lenguas;
 - c) la consolidación, ampliación y desarrollo adicional del sistema europeo de transferencia de créditos académicos (ECTS), destinado a facilitar el reconocimiento académico de estudios realizados en otros Estados miembros.

Acción 2.2: Movilidad de estudiantes y profesores universitarios

1. La Comunidad fomenta actividades de movilidad transnacional que se refieren a:
 - a) los estudiantes, de conformidad con el apartado 2;
 - b) los profesores universitarios, a efectos de la realización de labores de enseñanza que puedan intensificar la dimensión europea o ampliar la gama de los cursos impartidos por las universidades de que se trate.
2. Los estudiantes que, terminado por lo menos su primer año de estudios permanezcan de 3 a 12 meses en otro Estado miembro en virtud de esta acción, serán considerados estudiantes Erasmus, independientemente de que reciban una ayuda financiera de acuerdo con lo estipulado en el punto 3. Tales períodos están plenamente reconocidos según los acuerdos interuniversitarios que forman parte de los contratos institucionales y pueden incluir, en su caso, prácticas integradas en empresas. Las universidades que los reciben no exigirán derechos de matrícula a los estudiantes Erasmus. Se prestará particular atención a los estudiantes con necesidades específicas.
3. Se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para:
 - la movilidad de estudiantes universitarios. Para la concesión de ayudas comunitarias, los Estados miembros podrán tener debidamente en cuenta la situación económica de los solicitantes. Dado que la aportación comunitaria cubre sólo en parte el coste de la movilidad del estudiante, se invita a los Estados miembros a que ayuden a facilitar los fondos necesarios. En este sentido, las becas y préstamos de que gozan los estudiantes en el Estado miembro de origen seguirán abonándose durante el período de estudios en un Estado miembro de acogida,
 - la movilidad los profesores universitarios;
 - las medidas preparatorias, con arreglo al siguiente punto 4 de la sección IV B.

Acción 2.3: Redes temáticas

La Comunidad fomenta la creación y consolidación de las redes temáticas que permitan a grandes agrupaciones de universidades cooperar en temas que se refieran a una o más asignaturas o en otros temas de interés común para divulgar la innovación, facilitar la difusión de buenas prácticas, incitar a la reflexión sobre aspectos cualitativos e innovadores de la enseñanza superior, mejorar los métodos pedagógicos y estimular el desarrollo de programas conjuntos y de cursos especializados. Se favorecerá la participación de representantes de sociedades académicas, asociaciones profesionales y del mundo socioeconómico. Se prestará especial atención a la difusión de los resultados.

ACCIÓN 3: GRUNDTVIG: EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y OTROS ITINERARIOS EDUCATIVOS

1. Grundtvig tiene por objeto promover la dimensión europea en el aprendizaje a lo largo de la vida y contribuir, mediante la ampliación de la cooperación transnacional, a la innovación y mayor disponibilidad, accesibilidad y calidad de otros itinerarios educativos y mediante el fomento del aprendizaje de lenguas, como complemento de las acciones 1 (enseñanza escolar) y 2 (enseñanza superior). La acción está destinada por tanto a personas que, en una etapa cualquiera de su vida, pretenden adquirir conocimientos y competencias en el marco de la enseñanza formal o no formal o a través del aprendizaje autónomo, aumentando con ello su capacidad de inserción profesional e incrementando su aptitud para progresar en la formación y desempeñar un papel activo en la sociedad.
2. Se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para proyectos e iniciativas que tengan por objeto fomentar:
 - a) la demanda individual de actividades de aprendizaje a lo largo de la vida para adultos y la participación en este tipo de actividades;
 - b) la adquisición o la actualización de competencias para las personas que carecen de una educación y unas aptitudes básicas;
 - c) el desarrollo y la difusión de enfoques educativos innovadores y de buenas prácticas, incluido el desarrollo y la difusión de material didáctico adecuado;
 - d) el desarrollo de servicios de información y apoyo para estudiantes adultos y para quienes imparten enseñanza para adultos, incluidos servicios de orientación y asesoramiento;
 - e) el desarrollo de instrumentos y métodos para la evaluación, reconocimiento o certificación de los conocimientos, aptitudes y competencias adquiridas por estudiantes adultos, incluso mediante el aprendizaje empírico o autónomo o a través de la enseñanza no formal;
 - f) la mejora de los conocimientos de otras lenguas comunitarias o una mayor conciencia internacional entre los estudiantes adultos y quienes intervienen en la educación de adultos;
 - g) el desarrollo de formación inicial o continua del profesorado que trabaje en este sector;
 - h) las visitas e intercambios de personas, incluyendo las que trabajen en la educación de adultos o en la formación de educadores de adultos;
 - i) proyectos destinados a los estudiantes adultos con necesidades educativas específicas.
3. La Comunidad fomenta la creación de redes europeas para reforzar los vínculos entre los distintos agentes que trabajan en este ámbito, de modo que puedan cooperar, con una base más duradera, en temas de interés común y aumentar su conciencia de la dimensión europea en el ámbito de la educación.

ACCIÓN 4: LINGUA: ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LENGUAS

1. El objetivo de la acción Lingua es, apoyar medidas transversales relativas al aprendizaje de lenguas, con el fin de contribuir a promover y mantener la diversidad lingüística en la Comunidad, mejorar la calidad de la enseñanza y el aprendizaje de lenguas y facilitar el acceso a las posibilidades de un aprendizaje lingüístico permanente que convenga a las necesidades individuales. Especial atención merece la intensificación de los contactos transnacionales entre los miembros de la profesión de profesor de lenguas y entre los responsables de toda la Comunidad de las políticas de enseñanza de lenguas en todos los sectores educativos. De este modo, Lingua complementa y enriquece a un mismo tiempo las medidas relacionadas con el fomento del aprendizaje de lenguas de otras acciones del programa, en especial de las acciones 1, 2 y 3.
2. Por enseñanza de lenguas se entiende, en este contexto, la enseñanza y el aprendizaje, como lenguas extranjeras, de todas las lenguas oficiales de la Comunidad, junto con el irlandés (una de las lenguas en que están redactados los Tratados constitutivos de las Comunidades) y el luxemburgués (lengua hablada en todo el territorio de Luxemburgo). Entre dichas lenguas, se prestará una atención especial a las menos difundidas y menos enseñadas.

3. Se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para los siguientes proyectos y actividades transnacionales para el aprendizaje de lenguas:
- a) actividades de sensibilización destinadas a atraer la atención sobre la importancia del aprendizaje de lenguas y la disponibilidad de oportunidades de aprendizaje de lenguas;
 - b) actividades destinadas a promover o también difundir innovaciones y buenas prácticas como el aprendizaje precoz de lenguas o la comprensión multilingüe;
 - c) la elaboración y el intercambio de planes de estudios, la producción de nuevos materiales didácticos y la mejora de métodos e instrumentos para el reconocimiento de la competencia en materia de idiomas;
 - d) intercambio de información y creación de redes transnacionales de centros de recursos;
 - e) desarrollo de medidas para fomentar la aptitud en lenguas extranjeras necesaria en situaciones y contextos específicos, y en la medida en que éstos no estén vinculados a profesiones concretas;
 - f) examen de los problemas relacionados con la enseñanza y el aprendizaje de idiomas derivados de la nueva ampliación de la Comunidad.

ACCIÓN 5: MINERVA: ENSEÑANZA ABIERTA Y A DISTANCIA, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN

1. El objetivo de la presente acción es apoyar las medidas transversales relativas a la educación abierta y a distancia, así como la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), incluidos los multimedia, en el ámbito de la educación. De este modo se complementan y enriquecen las medidas correspondientes previstas en otras acciones del programa.

Estas medidas tienen una triple finalidad:

- fomentar una mayor comprensión entre el profesorado, el alumnado, los responsables de la política educativa y el público en general de las repercusiones de la TIC en la educación, así como una utilización crítica y responsable de las herramientas y métodos que hacen uso de estas tecnologías con fines educativos,
- favorecer una mayor conciencia de la necesidad de asegurarse de que en el desarrollo de productos educativos basados en la TIC, en particular los multimedia, se tienen debidamente en cuenta las consideraciones de orden pedagógico, y
- favorecer el acceso a una mejor oferta de métodos y recursos educativos y a los resultados obtenidos, en especial mediante el intercambio transnacional de información, experiencia y buenas prácticas.

2. Se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para las iniciativas siguientes:

- a) proyectos y estudios destinados a ayudar a los profesionales de la docencia a comprender y aprovechar los procesos innovadores que se están desarrollando, en particular los relacionados con la utilización de la TIC en la enseñanza y el aprendizaje, la creación de instrumentos y enfoques innovadores y métodos para la elaboración de criterios de evaluación de la calidad de productos y servicios educativos basados en la TIC;
- b) proyectos de concepción y ensayo de nuevos métodos, módulos y recursos para el aprendizaje abierto y a distancia y la TIC;
- c) proyectos dirigidos al desarrollo e interconexión de servicios y sistemas que faciliten información a los profesores, responsables de la política educativa y otros agentes que participen en la docencia sobre métodos y recursos educativos que utilicen el aprendizaje abierto y a distancia y la TIC;
- d) actividades que fomenten el intercambio de ideas y experiencias sobre el aprendizaje abierto y a distancia y el uso de la TIC en la educación, en particular la creación de redes de centros de recursos, centros de formación del profesorado, expertos, responsables de política educativa y coordinadores de proyectos, sobre temas de interés común.

ACCIÓN 6: OBSERVACIÓN E INNOVACIÓN

Esta acción contribuye, mediante el intercambio de información y de experiencias, a la mejora de la calidad y de la transparencia de los sistemas educativos y a favorecer el proceso de innovación docente en Europa, a la selección de buenas prácticas, al análisis comparativo de sistemas y políticas en este ámbito y al debate de las cuestiones de interés común para la política educativa que el Consejo determine.

Acción 6.1: Observación de sistemas, políticas e innovación en el ámbito de la educación

1. Aprovechando al máximo las estructuras existentes siempre que sea posible, la presente acción consiste en las actividades siguientes:
 - a) recogida de datos descriptivos y estadísticos y análisis comparativo de los sistemas y políticas educativos en los Estados miembros;
 - b) elaboración de métodos para la evaluar la calidad de la enseñanza, incluida la preparación de indicadores y criterios adecuados;
 - c) creación y actualización de bases de datos y otros recursos de información sobre experimentos innovadores;
 - d) difusión de la experiencia resultante de las actividades pertinentes que reciben ayuda a nivel de la Comunidad y de los Estados miembros;
 - e) facilitación del reconocimiento de diplomas, cualificaciones y períodos de aprendizaje a todos los niveles docentes en otros Estados miembros.
2. Para ello, se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para las iniciativas siguientes:
 - a) la red de información sobre la educación en Europa, Eurydice, que consta de una unidad europea y de las diversas unidades nacionales, establecidas respectivamente por la Comisión y por los Estados miembros, con el fin de que pueda contribuir plenamente a la realización de la presente acción. Se recurrirá a la red en particular para recoger e intercambiar información sobre sistemas y políticas educativos, desarrollar bases de datos, elaborar estudios comparativos y elaborar indicadores. Cuando sea necesario, Eurydice recabará la pertinente colaboración de expertos exteriores;
 - b) la organización y la participación en visitas de estudios multilaterales *Arion* destinadas a los responsables de las decisiones y cargos directivos de instituciones educativas de cualquier sector de la enseñanza, con el propósito de facilitar el intercambio de información y experiencia sobre temas de interés mutuo para los Estados miembros. La Comisión y los Estados miembros velarán por la adecuada difusión de los resultados de las visitas y fomentarán su interrelación con otras acciones del programa;
 - c) la creación de redes de institutos y demás organismos cualificados que realicen análisis de los sistemas y políticas educativos, así como la creación de redes de los organismos que intervienen en la evaluación de la calidad de la enseñanza;
 - d) estudios, análisis, proyectos piloto, seminarios e intercambios de expertos y otras acciones apropiadas referidas a asuntos de interés para la política educativa común que reúnan a los encargados de tomar las decisiones, cuyas prioridades serán determinadas por el Consejo. La Comisión podrá recurrir a los servicios de un grupo de expertos que la ayuden a velar por la fiabilidad de los trabajos de análisis efectuados en el marco de esta acción. Las funciones y composición de dicho grupo se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión;
 - e) actividades concebidas para facilitar el reconocimiento de diplomas, cualificaciones y períodos de aprendizaje, en especial estudios, análisis, proyectos piloto e intercambio de información y experiencia. La red comunitaria de centros nacionales de información sobre el reconocimiento académico (*Naric*) contribuirá plenamente a este respecto. En particular, recopilará y divulgará la información autenticada necesaria a efectos del reconocimiento académico, teniendo presentes también las sinergias con el reconocimiento profesional de los títulos o diplomas.
3. En la puesta en práctica de esta acción se garantizará una estrecha colaboración en particular con la oficina estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), con el Centro Europeo para el Desarrollo Profesional (Cedefop), con la Fundación Europea de la Formación y con las organizaciones internacionales pertinentes, en especial el Consejo de Europa, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Acción 6.2: Iniciativas innovadoras en respuesta a necesidades emergentes

Además de las actividades de cooperación previstas en las demás acciones del programa, la Comunidad podrá apoyar proyectos y estudios transnacionales destinados a ayudar a producir innovaciones en uno o más sectores educativos concretos. Los temas a los que se dará prioridad serán determinados por el Consejo y se revisarán periódicamente para poderlos adaptar a las nuevas necesidades que surjan durante todo el período cubierto por el programa.

ACCIÓN 7: ACCIONES CONJUNTAS

1. De conformidad con el artículo 6 de la Decisión, podrá concederse un apoyo comunitario en el marco del programa a acciones conjuntas con otros programas y acciones comunitarios que fomenten la Europa del conocimiento, en especial los programas Leonardo da Vinci y Juventud.

2. Dichas acciones conjuntas podrán realizarse mediante convocatorias conjuntas de propuestas sobre temas escogidos de interés común no amparados exclusivamente por uno de estos programas por separado, que se determinarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión y se acordarán con los Comités de los demás programas y acciones de que se trate.
3. Se adoptarán medidas apropiadas para fomentar, a nivel regional y local, el contacto y la interacción entre los participantes en el programa y en los programas Leonardo da Vinci y Juventud.

ACCIÓN 8: MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

1. Se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para las iniciativas siguientes orientadas a la promoción de los objetivos del programa, cuando no reúna las condiciones para recibir ayuda en el marco de otras acciones del programa:
 - a) actividades de sensibilización para promover la cooperación en el ámbito de la educación, incluido el apoyo a competiciones y otros acontecimientos apropiados destinados a realzar la dimensión europea de la educación;
 - b) actividades transnacionales realizadas por asociaciones y otros organismos no gubernamentales que trabajen en el ámbito educativo, así como organismos relacionados con la orientación y asesoramiento educativos;
 - c) conferencias y simposios sobre innovaciones en los sectores contemplados por el programa;
 - d) actividades de formación de gestores de proyectos de cooperación europea en el ámbito educativo;
 - e) medidas de aprovechamiento y difusión de los resultados de proyectos y actividades realizados con el apoyo del programa o de su fase anterior;
 - f) actividades en las que se colabore con países terceros y con las organizaciones internacionales competentes, en especial el Consejo de Europa, de conformidad con el artículo 13 de la Decisión.
2. Se facilitará ayuda financiera comunitaria para apoyar las actividades de los organismos nacionales Sócrates establecidas por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión, así como para garantizar un control y una evaluación eficaces del programa.
3. Para la ejecución del programa, la Comisión podrá recurrir a expertos y a organismos que presten una asistencia técnica, cuya financiación podrá efectuarse con cargo a la dotación presupuestaria global del programa. Además, la Comisión podrá organizar seminarios, coloquios u otros encuentros de expertos que puedan facilitar la ejecución del programa, y llevar a cabo acciones adecuadas de información, publicación y difusión.

III. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

Las modalidades de presentación y de selección de las actividades contempladas en el presente anexo son las siguientes:

1. Acciones descentralizadas

Las acciones siguientes, en las que las decisiones de selección corresponden a los Estados miembros, se considerarán «descentralizadas»:

- a) — Acción 1.1 (asociaciones entre centros escolares)
 - Acción 1.2, letras a), b) y c) del punto 2 (actividades de movilidad en el marco de asociaciones de formación para el profesorado escolar)
 - Acción 3, letra h) del punto 2 (visitas e intercambios en el marco de la educación de adultos)
 - Acción 6.1, letra b) del punto 2 (visitas de estudios Arion)
 - Visitas preparatorias correspondientes a todas las acciones.

Las solicitudes de ayuda financiera presentadas en virtud de estas acciones se presentarán a los organismos nacionales Sócrates designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Decisión. Los Estados miembros, con la colaboración de los organismos nacionales Sócrates, llevarán a cabo la selección y asignarán las ayudas financieras a los solicitantes elegidos de acuerdo con las orientaciones generales que deben establecerse en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión.

- b) Acción 2.2, punto 3 (movilidad de estudiantes y profesores universitarios)

Las ayudas financieras concedidas a los estudiantes y profesores universitarios para facilitar su movilidad en el marco de los contratos institucionales contemplados en la acción 2.1 y para la organización de la misma, serán asignadas por los Estados miembros con la colaboración de los Organismos nacionales Sócrates, designados de conformidad con el artículo 5 de la Decisión, de acuerdo con las orientaciones generales que deben establecerse en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión.

2. Acciones centralizadas

Las acciones siguientes, en las que las decisiones de selección corresponden a la Comisión, se considerarán «centralizadas»:

- a) — Acción 1.2, punto 2 letras d), e), f) y g) (actividades de cooperación multilateral)
 - Acción 3, letras a), g) e i) (actividades de cooperación multilateral)
 - Acción 4 (Lingua)
 - Acción 5 (Minerva)
 - Acción 6.2 (iniciativas innovadoras)

Para la selección de proyectos en virtud de estas acciones se aplicará el procedimiento siguiente:

- i) los coordinadores del proyecto presentarán una propuesta de proyecto a la Comisión y remitirán una copia a los organismos nacionales Sócrates designados por los Estados miembros respectivos,
- ii) la Comisión, asistida por expertos independientes, evaluará las propuestas. Los organismos nacionales podrán facilitar a la Comisión su evaluación de las propuestas,
- iii) cuando la evaluación de la Comisión discrepe de la valoración recibida de los organismos nacionales del país coordinador en lo relativo a la calidad o adecuación del proyecto, la Comisión, a petición del Estado miembro, consultará con los Estados miembros de que se trate. La duración de este proceso de consulta no será superior a dos semanas,
- iv) con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión, la Comisión presentará al Comité una propuesta sobre la selección definitiva (proyectos objeto de ayuda e importes a conceder),
- v) después de recibir el dictamen del Comité, la Comisión establecerá la lista de proyectos seleccionados y asignará los importes que deban concederse.

En determinados casos, debido en particular a la magnitud y carácter de las actividades de que se trate, podrá adoptarse un procedimiento de dos fases. En tal supuesto, el procedimiento mencionado estará precedido por la presentación y selección de las propuestas. La decisión al respecto y las modalidades de la preselección se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión.

- b) — Acción 1.3 (redes sobre educación escolar y formación del personal docente);
 - Acción 2.1 (cooperación interuniversitaria europea)
 - Acción 2.3 (red Temática Erasmus)
 - Acción 3.3 (red de educación para adultos)
 - Acción 6.1, letras a), c), d) y e) del punto 2 (observación)
 - Acción 8 (medidas de acompañamiento)

Las propuestas de proyectos correspondientes a dichas acciones se presentarán a la Comisión. La Comisión, asistida por expertos independientes cuando se trate de las acciones 1.3, 2.3 y 3.3, valorará los proyectos propuestos. Las decisiones relativas a las propuestas de proyectos serán adoptadas por la Comisión tras recibir el dictamen del Comité de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión.

El procedimiento de dos fases contemplado en el apartado final de la letra a) del punto 2 de la sección III se aplicará a las acciones 1.3, 2.3 y 3.3 en las mismas condiciones enumeradas en dicho apartado.

3. Acciones conjuntas

Los procedimientos de selección en el marco de la acción 7 del programa (acciones conjuntas) se determinarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión. Cuando proceda, dichos procedimientos podrán adaptarse con el fin de cumplir requisitos especiales de las acciones conjuntas de que se trate. La Comisión pondrá el máximo empeño en garantizar una coordinación óptima entre estos procedimientos y los adoptados en el marco de otros programas o acciones comunitarios con los cuales se realicen las acciones conjuntas de que se trate.

- 4. La Comisión, con la colaboración de los Estados miembros, cuidará de que las decisiones de selección se comuniquen a los solicitantes a más tardar 5 meses después de la fecha límite para la presentación de solicitudes en el marco de la acción de que se trate. En el caso de los proyectos seleccionados mediante el procedimiento en dos fases a que se refiere las letras a) y b) del punto 2 de la sección III, esto sólo se aplicará a la segunda fase de la selección (propuesta completa).
- 5. La Comisión y, en el caso de las acciones descentralizadas, los Estados miembros, procurarán garantizar una coordinación óptima entre los procedimientos y los plazos de presentación y selección de solicitudes de subvenciones en el marco del presente programa y en el marco de los programas comunitarios en los ámbitos de la formación profesional y la juventud, respectivamente.

IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

A. Acciones descentralizadas

1. Los fondos comunitarios destinados a subvencionar las acciones clasificadas como descentralizadas en el punto 1 de la sección III se distribuirán entre los Estados miembros según las fórmulas siguientes:
 - a) se asignará a cada Estado miembro un importe mínimo determinado en función de las posibilidades presupuestarias para la acción de que se trate;
 - b) el resto se atribuirá a los distintos Estados miembros en función de:
 - i) la diferencia entre el coste de la vida entre el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida,
 - ii) la distancia entre el Estado miembro de origen y el de acogida, que deberá calcularse teniendo en cuenta la tarifa de viaje más baja aplicable el día considerado,
 - iii) la población del país en número de:
 - alumnos y profesores de enseñanza escolar, para la acción 1.1 (asociaciones entre centros escolares) y las letras a), b) y c) del apartado 2 de la acción 1.2 (acciones de movilidad en el marco de asociaciones para el personal docente escolar),
 - estudiantes de enseñanza superior, para el punto 3 de la acción 2.2 (movilidad de estudiantes). El número de estudiantes graduados debería limitarse a ser un factor subsidiario y complementario de determinación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, si procede, de la asignación a los Estados miembros,
 - profesores universitarios, para el punto 3 de la acción 2.2 (movilidad de profesores universitarios).
2. Los fondos comunitarios así distribuidos serán administrados por los Estados miembros con la colaboración de los organismos nacionales Sócrates previstos en el artículo 5 de la Decisión.
3. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, adoptará las medidas necesarias para fomentar una participación equilibrada a nivel comunitario, nacional, y cuando proceda regional, así como, en el caso de la enseñanza superior, entre diferentes ámbitos de estudios. La parte dedicada a estas medidas no podrá superar el 5 % del presupuesto anual para la financiación de cada una de las acciones en cuestión.
4. Las disposiciones relativas al reparto de los fondos comunitarios que deban ser utilizados por cada Estado miembro para las actividades de movilidad correspondientes a las visitas de estudios contempladas en la letra h) del punto 2 de la acción 3 (visitas e intercambios en el marco de la educación de adultos) y en la letra b) del apartado 2 de la acción 6. 1 (Arion), para la organización de la movilidad de estudiantes y profesores universitarios de conformidad con lo dispuesto en la letra b del punto 1 de la sección III, y para la ayuda para visitas preparatorias contempladas en el punto B.4 de la sección IV, serán adoptadas por la Comisión, previa consulta con el comité, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión.

B. Otras disposiciones

1. Habida cuenta de la calidad y la cantidad de solicitudes de subvención, en el momento de la asignación de los recursos de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión, se tendrán en cuenta las directrices siguientes:
 - a) los recursos que se asignen en virtud de la acción 1 (Comenius) no serán inferiores al 27 % del presupuesto total disponible para este programa;
 - b) los recursos que se asignen en virtud de la acción 2 (Erasmus) no serán inferiores al 51 % del presupuesto total disponible para este programa;
 - c) los recursos que se asignen en virtud de la acción 3 ((Grundtvig) no serán inferiores al 7 % del presupuesto total disponible para este programa;
 - d) los fondos que se destinen como ayuda financiera para los organismos nacionales Sócrates con arreglo al punto 2 de la acción 8 y a la ayuda técnica con arreglo al punto 3 de la acción 8 no superarán el 4,5 % del presupuesto total anual disponible para este programa.

Los porcentajes citados tienen carácter indicativo y podrán adaptarse de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión.

2. Como regla general, las ayudas financieras comunitarias concedidas a proyectos de acuerdo con el programa tienen por objeto cubrir parcialmente los costes estimados necesarios para la realización de las actividades de que se trate y pueden abarcar un período máximo de tres años, supeditado a un examen periódico de los avances realizados. La participación comunitaria no podrá superar en principio el 75 % del coste total de cualquiera de los proyectos específicos, salvo en lo que se refiere a las medidas de acompañamiento. Podrán concederse ayudas previas para realizar visitas preparatorias de los proyectos en cuestión.

El importe que se libere en el presupuesto anual del programa para actividades en concepto de la letra f) del punto 1 de la acción 8 no podrá superar 250 000 euros.

3. A la hora de determinar la cuantía de la ayuda financiera comunitaria que se concederá, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de la población con necesidades específicas.
4. Con respecto a las actividades que supongan movilidad de las personas, podrá concederse ayuda financiera comunitaria con objeto de asegurar una preparación adecuada durante el período que abarque la estancia en otro Estado miembro. Estas medidas preparatorias podrán incluir en particular clases de idiomas, información sobre aspectos sociales y culturales del Estado miembro de acogida, etc.

V. DEFINICIONES

A efectos de la Decisión, se entenderá por:

- 1) «empresa»: toda empresa de los sectores privado o público, con independencia de su tamaño, estatuto jurídico y sector económico en que operen, así como todo tipo de actividades, incluida la economía social;
 - 2) «responsables»: cualquier categoría de personal que ejerce funciones de dirección, evaluación, formación, orientación o inspección en el ámbito de la educación, los responsables de este ámbito a nivel local, regional y nacional, así como en los ministerios;
 - 3) «orientación y asesoramiento»: una serie de actividades como la información, evaluación, orientación y asesoramiento que ayude a los alumnos a decidir en relación con los programas de educación y formación o las posibilidades de empleo;
 - 4) «aprendizaje a lo largo de la vida»: las oportunidades de educación y formación que se ofrecen a un individuo a lo largo de toda su vida para darle la posibilidad de adquirir, actualizar y adaptar de forma permanente sus conocimientos, aptitudes y competencias;
 - 5) «educación abierta y a distancia»: toda forma de educación flexible, implique o no la utilización de las tecnologías de información y de comunicación;
 - 6) «proyecto»: una actividad de cooperación transnacional desarrollada de forma conjunta por una agrupación formal o no formal de organizaciones o centros;
 - 7) «alumno»: la persona matriculada como tal en un «centro escolar» tal como se define en el presente anexo;
 - 8) «centro de recursos»: el organismo dedicado a producir, recoger o difundir documentación, material o metodología relativos a un sector de actividad de los que contempla el programa, como los idiomas o la tecnología de la información y comunicación, relacionado con la educación;
 - 9) «centro escolar» o «escuela»: todo tipo de centro de enseñanza general (preescolar, primaria o secundaria), profesional o técnica, y excepcionalmente, en el caso de las medidas de fomento del aprendizaje de lenguas, los centros no escolares que impartan formación en régimen de aprendizaje;
 - 10) «interlocutores sociales»: a nivel nacional, las organizaciones de empresarios y de trabajadores de acuerdo con las legislaciones o prácticas nacionales; a escala comunitaria, las Organizaciones de empresarios y de trabajadores que participan en el diálogo social a escala comunitaria;
 - 11) «estudiante»: las personas matriculadas en «universidades», cualquiera que sea el ámbito de estudios, con el fin de seguir estudios superiores para la obtención de un título reconocido o de un título de fin de ciclo, incluido el nivel de doctorado;
 - 12) «profesores/profesorado»: las personas que, por su función, están implicadas directamente en el proceso educativo en los Estados miembros, según la organización de su propio sistema educativo;
 - 13) «universidad»: todo tipo de centro de enseñanza superior, de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales, que otorga cualificaciones o títulos de este nivel cualquiera que sea su denominación respectiva en los Estados miembros;
 - 14) «profesor universitario»: el personal de cualquier categoría empleado como tal en una «universidad» tal como se define en el presente anexo.
-

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed : Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El sistema universitario español ha experimentado profundos cambios en los últimos veinticinco años: cambios impulsados por la aceptación por parte de nuestras Universidades de los retos planteados por la generación y transmisión de los conocimientos científicos y tecnológicos. Nuestra sociedad confía hoy más que nunca en sus Universidades para afrontar nuevos retos, los derivados de la sociedad del conocimiento en los albores del presente siglo.

Durante las últimas dos décadas, la vieja institución universitaria se ha transformado radicalmente. La Constitución consagró la autonomía de las Universidades y garantizó, con ésta, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propios recursos. Durante este período, las Universidades se triplicaron, creándose centros universitarios en casi todas las poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, en los que hoy se estudian más de ciento treinta titulaciones diferentes. También culminó hace apenas unos años el proceso de descentralización universitaria, transfiriéndose a las Administraciones educativas autonómicas las competencias en materia de enseñanza superior. No de menor magnitud ha sido la transformación tan positiva en el ámbito de la investigación científica y técnica universitaria, cuyos principales destinatarios son los propios estudiantes de nuestras universidades, que no sólo reciben en éstas una formación profesional adecuada, sino que pueden beneficiarse del espíritu crítico y la extensión de la cultura, funciones ineludibles de la institución universitaria.

Este esfuerzo compartido por Universidades, Administraciones educativas y la propia sociedad ha sido extraordinario, y es por ello por lo que ahora, conscientes del camino recorrido, también lo somos de que es necesaria una nueva ordenación de la actividad universitaria. Ésta, de forma coherente y global, debe sistematizar y actualizar los múltiples aspectos académicos, de docencia, de investigación y de gestión, que permitan a las Universidades abordar, en el marco de la sociedad de la información y el conocimiento, los retos derivados de la innovación en las formas de generación y transmisión del conocimiento.

Si reconocemos que las Universidades ocupan un papel central en el desarrollo cultural, económico y social de un país, será necesario reforzar su capacidad de liderazgo y dotar a sus estructuras de la mayor flexibilidad para afrontar estrategias diferenciadas en el marco de un escenario vertebrado. Esta capacidad les permitirá desarrollar a cada una de ellas planes específicos acordes con sus características propias, con la composición de su profesorado, su oferta de estudios y con sus procesos de gestión e innovación. Sólo así podrán responder al dinamismo de una sociedad avanzada como la española. Y sólo así, la sociedad podrá exigir de sus Universidades la más valiosa de las herencias para su futuro: una docencia de calidad, una investigación de excelencia.

Desde esta perspectiva, se diseña la moderna arquitectura normativa que reclama el sistema universitario español para mejorar su calidad docente, investigadora y de gestión, fomentar la movilidad de estudiantes y profesores, profundizar en la creación y transmisión del conocimiento como eje de la actividad académica, responder a los retos derivados tanto de la enseñanza superior no presencial a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como de la formación a lo largo de la vida, e integrarse competitivamente junto a los mejores centros de enseñanza superior en el nuevo espacio universitario europeo que se está comenzado a configurar.

Todos somos conscientes de que los cambios sociales operados en nuestra sociedad están estrechamente relacionados con los que tienen lugar en otros ámbitos de actividad. Así, la modernización del sistema económico impone exigencias cada vez más imperativas a los sectores que impulsan esa continua puesta al día y no podemos olvidar que la Universidad ocupa un lugar de privilegio en ese proceso de continua renovación, concretamente en los sectores vinculados al desarrollo cultural, científico y técnico. Es por esto por lo que nuestras Universidades necesitan incrementar de manera urgente su eficacia, eficiencia y responsabilidad, principios todos ellos centrales de la propia autonomía universitaria.

También la formación y el conocimiento son factores clave en este escenario, caracterizado por vertiginosas transformaciones en los ámbitos sociales y económicos. La nueva sociedad demanda profesionales con el elevado nivel cultural, científico y técnico que sólo la enseñanza universitaria es capaz de proporcionar. La sociedad exige, además, una formación permanente a lo largo de la vida, no sólo en el orden macroeconómico y estructural sino también como modo de autorrealización personal. Una sociedad que persigue conseguir el acceso masivo a la información necesita personas capaces de convertirla en conocimiento mediante su ordenación, elaboración e interpretación.

Estos nuevos escenarios y desafíos requieren nuevas formas de abordarlos y el sistema universitario español está en su mejor momento histórico para responder a un reto de enorme trascendencia articular la sociedad del conocimiento en nuestro país, con esta Ley se pretende dotar al sistema universitario de un marco normativo que estimule el dinamismo de la comunidad universitaria, y se pretende alcanzar una Universidad moderna que mejore su calidad, que sirva para generar bienestar y que, en función de unos mayores niveles de excelencia, influya positivamente en todos los ámbitos de la sociedad.

Esta Ley nace con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y sociedad.

Es una Ley de la sociedad para la Universidad, en la que ambas dispondrán de los mecanismos adecuados para intensificar su necesaria y fructífera colaboración. Constituye así el marco adecuado para vincular la autonomía universitaria con la rendición de cuentas a la sociedad que la impulsa y la financia. Y es el escenario normativo idóneo para que la Universidad responda a la sociedad, potenciando la formación e investigación de excelencia, tan necesarias en un espacio universitario español y europeo que confía en su capital humano como motor de su desarrollo cultural, político, económico y social.

La Ley articula los distintos niveles competenciales, los de las Universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado. Diseña un mayor autogobierno de las Universidades y supone un incremento del compromiso de las Comunidades Autónomas, lo que implica para las primeras una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos y nuevas atribuciones de coordinación y gestión para las segundas. Esto implica dotar de nuevas competencias a las Universidades y a las Comunidades Autónomas respecto a la anterior legislación, con el objetivo de plasmar en el texto de forma inequívoca la confianza de la sociedad en sus Universidades y la responsabilidad de éstas ante sus respectivas Administraciones educativas.

Así, las Universidades tendrán, además de las competencias actuales, otras relacionadas con la contratación de profesorado, el reingreso en el servicio activo de sus profesores, la creación de centros y estructuras de enseñanza a distancia, el establecimiento de los procedimientos para la admisión de sus estudiantes, la constitución de fundaciones y otras figuras jurídicas para el desarrollo de sus fines y la colaboración con otras entidades para la movilidad de su personal.

Y a las competencias de las Comunidades Autónomas se añaden, entre otras, la regulación del régimen jurídico y retributivo del profesorado contratado, la capacidad para establecer retribuciones adicionales para el profesorado, la aprobación de programas de financiación plurianual conducentes a contratos programa y la evaluación de la calidad de las Universidades de su ámbito de responsabilidad.

La sociedad española necesita que su sistema universitario se encuentre en las mejores condiciones posibles de cara a su integración en el espacio europeo común de enseñanza superior y, como principio fundamental, que los profesores mejor cualificados formen a los estudiantes que asumirán en un futuro inmediato las cada vez más complejas responsabilidades profesionales y sociales.

De ahí que sea objetivo irrenunciable de la Ley la mejora de la calidad del sistema universitario en su conjunto y en todas y cada una de sus vertientes. Se profundiza, por tanto, en la cultura de la evaluación mediante la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y se establecen nuevos mecanismos para el fomento de la excelencia: mejorar la calidad de la docencia y la investigación, a través de un nuevo sistema objetivo y transparente, que garantice el mérito y la capacidad en la selección y el acceso del profesorado, y mejorar, asimismo, la calidad de la gestión, mediante procedimientos que permitirán resolver con agilidad y eficacia las cuestiones de coordinación y administración de la Universidad.

Mejorar la calidad en todas las áreas de la actividad universitaria es básico para formar a los profesionales que la sociedad necesita, desarrollar la investigación, conservar y transmitir la cultura, enriqueciéndola con la aportación creadora de cada generación y, finalmente, constituir una instancia crítica y científica, basada en el mérito y el rigor, que sea un referente para la sociedad española. Así, la Ley crea las condiciones apropiadas para que los agentes de la actividad universitaria, los genuinos protagonistas de la mejora y el cambio, estudiantes, profesores y personal de administración y servicios, impulsen y desarrollen aquellas dinámicas de progreso que promuevan un sistema universitario mejor

coordinado, más competitivo y de mayor calidad.

Otro de los objetivos esenciales de la Ley es impulsar la movilidad, tanto de estudiantes como de profesores e investigadores, dentro del sistema español pero también del europeo e internacional. La movilidad supone una mayor riqueza y la apertura a una formación de mejor calidad, por lo que todos los actores implicados en la actividad universitaria deben contribuir a facilitar la mayor movilidad posible y que ésta beneficie al mayor número de ciudadanos.

Las políticas de movilidad son determinantes para que los estudiantes puedan escoger libremente los centros y titulaciones más adecuados a sus intereses personales y profesionales, elección real que tienen reconocida como un derecho y está a su alcance a través del distrito universitario abierto, como son fundamentales también para el profesorado de las Universidades, ya que introducen elementos de competencia con positivos efectos en la mejora de la calidad global del sistema universitario.

II

Después de definir en el Título preliminar las funciones de la Universidad y las dimensiones de la autonomía universitaria, se establecen las condiciones y requisitos para la creación, reconocimiento, funcionamiento y régimen jurídico de las Universidades, con algunas precisiones según sean éstas de naturaleza pública o privada.

Por lo que se refiere a las Universidades privadas, la Ley regula de manera detallada, respetando el principio de libertad de creación de centros constitucionalmente reconocido, los principales aspectos sobre los requisitos para el establecimiento y funcionamiento de sus centros, la evaluación de su calidad, y la expedición y homologación de los títulos a que conducen los estudios que imparten. La Ley pretende, de esta manera, introducir para las Universidades privadas exigencias ya requeridas a las Universidades públicas, teniendo en cuenta que ambas persiguen unos mismos objetivos y se implican en la mejora de la calidad del sistema en su conjunto.

III

La Ley establece una nítida distinción entre las funciones de gobierno, representación, control y asesoramiento, correspondiendo cada una de éstas a un órgano distinto en la estructura de la Universidad. Igualmente, se refuerzan los procesos ejecutivos de toma de decisiones por parte del Rector y del Consejo de Gobierno, y se establecen esquemas de coparticipación y corresponsabilidad entre sociedad y Universidad para ello, respetando la autonomía de las Universidades, se completan las competencias del Consejo Social para que pueda asumir la supervisión de todas las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

Se crea, como máximo órgano de gobierno universitario, el Consejo de Gobierno que, presidido por el Rector, establecerá las líneas estratégicas y programáticas en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos. En este diseño, el Rector, que ejercerá la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, será elegido directamente por la comunidad universitaria mediante sufragio universal, libre y secreto. Otras novedades del marco normativo son la creación del Consejo de Dirección, que asistirá al Rector en su actividad al frente de la Universidad, y de la Junta Consultiva, formada por miembros del mayor prestigio dentro de la comunidad universitaria.

El Consejo Social se configura como el órgano de relación de la Universidad con la sociedad. A este órgano le corresponde la supervisión de la actividad económica de la Universidad y el rendimiento de los servicios, así como la aprobación de los presupuestos. Su regulación corresponde a la Ley de las Comunidades Autónomas. Estará constituido por personalidades de la vida cultural, profesional, económica y social que no podrán ser de la propia comunidad académica, a excepción del Rector, Secretario general y Gerente.

IV

El Consejo de Coordinación Universitaria será el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario, y se configura como foro de encuentro y debate entre las tres Administraciones que convergen en el sistema universitario: Estatal, Autonómica y Universitaria. La existencia de un número creciente de Universidades privadas recomienda su participación en este foro, si bien con ciertas restricciones cuando se traten cuestiones que sólo afecten a las Universidades públicas.

V

Una de las principales innovaciones de la Ley viene dada por la introducción en el sistema universitario de mecanismos externos de evaluación de su calidad, conforme a criterios objetivos y procedimientos

transparentes. Para ello se crea la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación que, de manera independiente, desarrollará la actividad evaluadora propia de sistemas universitarios avanzados y tan necesaria para medir el rendimiento del servicio público de la enseñanza superior y reforzar su calidad, transparencia, cooperación y competitividad. La Agencia evaluará tanto las enseñanzas como la actividad investigadora, docente y de gestión, así como los servicios y programas de las Universidades su trabajo proporcionará una información adecuada para la toma de decisiones, tanto a los estudiantes a la hora de elegir titulaciones o centros como a los profesores y a las Administraciones públicas al elaborar las políticas educativas que les corresponden. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación promoverá y garantizará la calidad de las Universidades, objetivo esencial de la política universitaria.

VI

Las enseñanzas y títulos se regulan mediante el establecimiento de garantías en cuanto a la calidad de los títulos oficiales y los planes de estudio, con distintos niveles de control de su adecuación a la legalidad vigente y a parámetros mínimos de calidad. A partir de la entrada en vigor de la Ley, los planes de estudio serán evaluados tras un período inicial de implantación.

VII

El auge de la sociedad de la información, el fenómeno de la globalización y los procesos derivados de la investigación científica y el desarrollo tecnológico están transformando los modos de organizar el aprendizaje y de generar y transmitir el conocimiento. En este contexto, la Universidad debe liderar este proceso de cambio y, en consecuencia, reforzar su actividad investigadora para configurar un modelo que tenga como eje el conocimiento. La Ley otorga, mediante un título propio, carta de naturaleza a la actividad investigadora en la Universidad. Lo anteriormente expuesto está en consonancia con el manifiesto compromiso de los poderes públicos de promover y estimular, en beneficio del interés general, la investigación básica y aplicada en las Universidades como función esencial de las mismas, para que las innovaciones científicas y técnicas se transfieran con la mayor rapidez y eficacia posibles al conjunto de la sociedad y continúen siendo su principal motor de desarrollo.

Se establecen en la Ley los ámbitos de investigación, la importancia de la formación de investigadores y su movilidad, y se contemplan distintos tipos de estructuras, incluida la creación de empresas de base tecnológica, para difundir y explotar sus resultados en la sociedad. La Ley realza la importancia presente, y sobre todo futura, que la investigación tiene como factor diferenciador y de calidad en el desarrollo competitivo de la Universidad, y reconoce, al mismo tiempo, el positivo impacto de la actividad científica en la sociedad, en la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y en la creación de riqueza.

VIII

Los estudiantes, protagonistas activos de la actividad universitaria, forman parte esencial de esta norma, que establece sus derechos básicos, sin perjuicio de lo que posteriormente fijen los estatutos de cada Universidad. En otro orden de cosas, para propiciar la movilidad y la igualdad en las condiciones de acceso a los estudios universitarios, reguladas en esta norma, se prevé una política activa y diversificada de becas y ayudas al estudio, en consonancia con la implantación del distrito universitario abierto.

IX

Sobre el profesorado, piedra angular de la Universidad, la Ley adopta medidas consideradas unánimemente prioritarias para la comunidad universitaria, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección del profesorado funcionario y contratado. Se articulan distintos mecanismos que garanticen una enseñanza de calidad en el marco de la enseñanza superior.

Así, la Ley establece un sistema de selección más abierto, competitivo y transparente, que mejorará la calidad a través de un proceso de habilitación que otorga prioridad a los méritos docentes e investigadores de los candidatos, garantiza la objetividad en las pruebas de selección del profesorado y respeta la autonomía de las Universidades al establecer éstas los procedimientos de acceso a los cuerpos docentes, según su programación y necesidades, de los profesores que hayan sido habilitados.

Se diseña, también, el desarrollo de una carrera académica equilibrada y coherente, mediante la creación de nuevas figuras contractuales y la introducción de incentivos, según parámetros de calidad, por parte de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades.

La Ley fomenta el principio básico de la movilidad, así como las medidas que contiene tanto para el profesorado funcionario como para el profesorado contratado.

Se da la máxima flexibilidad para que las Universidades puedan desarrollar su política de profesorado y

planificar adecuadamente sus necesidades docentes e investigadoras, en este sentido, se posibilita la contratación de hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento del total el porcentaje de profesores contratados, cuya regulación y régimen jurídico serán competencia de las Comunidades Autónomas, correspondiéndose así los instrumentos financieros de los que son responsables con los normativos que ahora asumen.

Y, por último, se crean nuevas figuras, como la del profesor ayudante doctor y la del profesor contratado doctor, y se introducen criterios de calidad para la contratación estable de este profesorado por parte de las Universidades, dotando al procedimiento de selección de un alto nivel de transparencia y rigor mediante el requisito de la evaluación externa de la actividad previa de los candidatos.

X

La Ley reconoce expresamente la autonomía económica y financiera de las Universidades, aspecto fundamental de la autonomía universitaria. Cada Universidad, en función de sus características diferenciadas, establecerá su régimen económico atendiendo a los principios que se establecen en la Ley. Se introducen mecanismos de flexibilidad facilitando que, de acuerdo con la normativa autonómica correspondiente, puedan crearse fundaciones o entidades jurídicas que permitan perseguir los objetivos propios de la Universidad con mayor agilidad

Asimismo, el Estado ejercerá su responsabilidad de vertebración del sistema universitario mediante la financiación de programas orientados a dar cumplimiento a los objetivos previstos en la Ley, como los de mejorar la calidad del sistema universitario, fomentar la movilidad y promover la integración de las Universidades en el espacio europeo de enseñanza superior.

XI

Con objeto de adaptarse al espacio europeo de enseñanza superior a que se ha hecho referencia, la Ley contempla una serie de medidas para posibilitar las modificaciones que hayan de realizarse en las estructuras de los estudios en función de las líneas generales que emanen de este espacio. Asimismo, se recogen previsiones sobre el acceso de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea al desarrollo de la función docente e investigadora en las Universidades españolas, como personal funcionario o como contratado, de modo que se facilita la movilidad del profesorado.

En definitiva, esta Ley es el resultado de un trabajo constructivo en un proyecto común que expresa el compromiso de la sociedad con el sistema universitario español. Pretende ser el marco innovador, abierto y flexible que proporcione a las Universidades las soluciones normativas más adecuadas y que responda, teniendo en cuenta sus distintas características, a sus necesidades presentes y futuras, siempre con el objetivo y horizonte de la mejora de la calidad y la excelencia, del desarrollo de la actividad universitaria como factor dinamizador de la sociedad a la que sirve y de la generación de confianza de los ciudadanos en las instituciones de enseñanza superior.

TÍTULO PRELIMINAR

De las funciones y autonomía de las Universidades

Artículo 1. Funciones de la Universidad.

- 1.** La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio.
- 2.** Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad :
 - a)** La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
 - b)** La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.
 - c)** La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico.
 - d)** La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

Artículo 2. Autonomía universitaria.

1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

Las Universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia, adoptando alguna de las formas admitidas en Derecho.

Su objeto social exclusivo será la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

a) La elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las Universidades privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno.

b) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación.

c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia.

d) La elaboración aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.

e) Las elección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.

f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.

h) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

i) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.

j) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.

k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.

3. La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

4. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad.

5. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Coordinación Universitaria, corresponde a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

TÍTULO I

De la naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades

Artículo 3. Naturaleza.

1. Son Universidades públicas las instituciones creadas por los órganos legislativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1.

2. Son Universidades privadas las instituciones no comprendidas en el apartado anterior, reconocidas como tales en los términos de esta Ley y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 4. Creación y reconocimiento.

1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo

a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

2. Para la creación de Universidades públicas será preceptivo el informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria.

3. Para garantizar la calidad de la docencia e investigación y, en general, del conjunto del sistema universitario, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, determinará, con carácter general, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de Universidades. Los mencionados requisitos contemplarán los medios y recursos adecuados para el cumplimiento por las Universidades de las funciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

Las Universidades podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en modalidad presencial y no presencial, en este último caso, de manera exclusiva o parcial. En el supuesto de la enseñanza no presencial, y en el marco de lo establecido en el párrafo anterior, se adecuarán las previsiones de la presente Ley a las especificidades de esta modalidad de enseñanza.

4. El comienzo de las actividades de las Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior y de lo previsto en la Ley de creación.

Las Universidades deberán mantener en funcionamiento sus centros y enseñanzas durante el plazo mínimo que resulte de la aplicación de las normas generales que se dicten en desarrollo de los artículos 34 y 35.

5. Para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, será preceptivo el informe del Consejo de Coordinación Universitaria en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será de aplicación análogamente a las Universidades privadas.

Artículo 5. Creación de Universidades privadas y centros universitarios privados.

1. En virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, las personas físicas o jurídicas podrán crear Universidades privadas o centros universitarios privados, dentro del respeto a los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en esta Ley y en las normas que, en su desarrollo, dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. No podrán crear dichas Universidades o centros universitarios quienes presten servicios en una Administración educativa, tengan antecedentes penales por delitos dolosos o hayan sido sancionados administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional.

Se entenderán incursas en esta prohibición las personas jurídicas cuyos administradores, representantes o cargos rectores, vigente su representación o designación, o cuyos fundadores, promotores o titulares de un 20 por ciento o más de su capital, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el párrafo precedente.

3. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las Universidades privadas o centros universitarios privados adscritos a Universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la Comunidad Autónoma. Ésta, en el plazo que determine con carácter general, podrá denegar su conformidad.

La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad, o en el convenio de adscripción del centro privado a una Universidad pública.

En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

La infracción de lo previsto en los párrafos anteriores supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción. Los mismos efectos producirá la transmisión, disposición o gravamen de los títulos representativos del capital social de las entidades privadas promotoras de las Universidades privadas o centros universitarios adscritos a Universidades públicas, así como la emisión de obligaciones o títulos similares por las mismas, realizadas sin la autorización a que se refieren los párrafos anteriores, con los requisitos allí establecidos.

4. Los centros universitarios privados deberán estar integrados en una Universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública.

Artículo 6. Régimen jurídico.

1. Las Universidades se registrarán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Las Universidades públicas se registrarán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

En defecto de plazo distinto establecido por la Comunidad Autónoma, el proyecto de Estatutos se entenderá aprobado si transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación al citado Consejo de Gobierno no hubiera recaído resolución expresa.

Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las Universidades públicas se organizarán de forma que, en los términos de la presente Ley, en sus órganos de gobierno y de representación quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

4. En las Universidades públicas, las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Las Universidades privadas se registrarán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. Estas incluirán las previsiones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, y el carácter propio de la Universidad, si procede. A las Universidades privadas también les serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada.

Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán elaboradas y aprobadas por ellas mismas, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. El régimen de su aprobación será el previsto en el apartado 2 anterior.

Las Universidades privadas se organizarán de forma que quede asegurada, mediante la participación adecuada de la comunidad universitaria, la vigencia efectiva en las mismas de los principios y libertades a que hace referencia el párrafo anterior.

TÍTULO II

De la estructura de las Universidades

CAPÍTULO 1

De las Universidades públicas

Artículo 7. Centros y estructuras .

1. Las Universidades públicas estarán integradas por Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos otros centros o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial.

2. Las Universidades podrán crear otros centros o estructuras, cuyas actividades de desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Artículo 8. Facultades Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas.

1. Las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de aquellas otras funciones que determinen los Estatutos.

2. La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el apartado 1 de este artículo, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 9. Departamentos.

1. Los Departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los Estatutos.

2. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde a la Universidad conforme a sus Estatutos, y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 10. Institutos Universitarios de Investigación.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado según los procedimientos previstos en los Estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

Los Institutos Universitarios de Investigación se regirán por la presente Ley, por los Estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser constituidos por una o más Universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los Estatutos.

3. Para la creación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.

4. Mediante convenio, podrán adscribirse a Universidades públicas, como Institutos Universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción se hará por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 11. Centros de enseñanza universitaria adscritos a Universidades públicas.

1. La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

2. Los centros adscritos a una Universidad pública se regirán por lo dispuesto en esta Ley, por las normas dictadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II

De las Universidades privadas

Artículo 12. Estructura y centros.

1. La estructura de las Universidades privadas se ajustará a lo establecido en el capítulo 1 de este Título, entendiendo referidas a las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas las menciones que en los mismos se efectúan a los Estatutos de las Universidades públicas.

2. El reconocimiento de la creación, modificación y supresión en las Universidades privadas de los centros a que se refiere el apartado 1 del artículo 8, así como de la implantación y supresión en las mismas de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará a propuesta de la Universidad, en los términos previstos en el capítulo 1 de este Título.

TÍTULO III

Del Gobierno y representación de las Universidades

CAPÍTULO I

De las Universidades públicas

Los Estatutos de las Universidades públicas establecerán, como mínimo, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Junta Consultiva, Juntas de Facultad, de Escuela Técnica o Politécnica Superior y de Escuela Universitaria o Escuela Universitaria Politécnica, y Consejos de Departamento.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, de Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela, y en los Consejos de Departamento, se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables.

Artículo 14. Consejo Social

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios, promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria, a cuyo fin podrá disponer de la oportuna información de

la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno. Además, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

3. La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria. Serán, no obstante, miembros del Consejo Social, el Rector, el Secretario general y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Comunidad Autónoma.

4. El Consejo Social para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes.

Artículo 15. Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en esta Ley y las que establezcan los Estatutos.

2. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario general y el Gerente, y un máximo de cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria. De éstos, el 30 por ciento será designado por el Rector, el 40 por ciento elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, y el 30 por ciento restante elegido o designado de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Artículo 16. Claustro Universitario.

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria. Estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario general y el Gerente, y un máximo de trescientos miembros. Le corresponde la elaboración de los Estatutos y las demás funciones que le atribuye la presente Ley.

2. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro y el cese del Rector que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. El procedimiento será establecido por los Estatutos.

Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

3. Los Estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.

4. Las elecciones de representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno se llevarán a cabo por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles.

Artículo 17. Junta Consultiva.

1. La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica, y está facultada para formular propuestas a los mismos.

2. La Junta Consultiva, presidida por el Rector, estará constituida por el Secretario general y un máximo de cuarenta miembros designados por el Consejo de Gobierno entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos docentes e investigadores acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas conforme a la normativa vigente. Los Estatutos regularán su funcionamiento.

Artículo 18. Junta de Facultad o Escuela.

La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 19. Consejo de Departamento.

El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo. Estará integrado por los doctores miembros del Departamento, así como por una representación del resto de personal docente e investigador no doctor en la forma que determinen los Estatutos. En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación de los estudiantes y del personal de administración y servicios.

Artículo 20. Rector.

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta la representación de ésta. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Le corresponden cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos.

2. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en ésta. Será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Los Estatutos regularán el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El voto para la elección del Rector será ponderado, por sectores de la comunidad universitaria: profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, resto del personal docente e investigador, estudiantes, y personal de administración y servicios. En todo caso, el voto conjunto de los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios tendrá el valor de, al menos, el cincuenta y uno por ciento del total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria.

En cada proceso electoral, la comisión electoral o el órgano que estatutariamente se establezca, determinará, tras el escrutinio de los votos, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes que se hayan fijado en esos mismos Estatutos, respetando siempre el mínimo establecido en el párrafo anterior.

Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en este apartado y concretadas por los Estatutos. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.

En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta.

4. El Rector, para el desarrollo de las competencias que le atribuye el apartado 1 de este artículo, será asistido por un Consejo de Dirección en el que estarán presentes los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

Artículo 21. Vicerrectores.

El Rector podrá nombrar Vicerrectores entre los profesores doctores que presten servicios en la Universidad.

Artículo 22. Secretario general

El Secretario general, que será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos del grupo A que presten servicios en la Universidad, lo será también del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva.

Artículo 23. Gerente.

Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Será propuesto por el Rector y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

Artículo 24. Decanos de Facultad y Directores de Escuela.

Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán elegidos, en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al respectivo centro.

En su defecto, en las Escuelas Universitarias y en las Escuelas Universitarias Politécnicas, el Director será elegido entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.

Artículo 25. Directores de Departamento.

Los Directores de Departamento ostentan la representación de éste y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo. Serán elegidos por el Consejo de Departamentos en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo.

En su defecto, en los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59, podrán ser Directores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.

Artículo 26. Directores de Institutos Universitarios de Investigación.

Los Directores de Institutos Universitarios de Investigación ostentan la representación de éstos y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán designados entre doctores, en la forma que establezcan los Estatutos.

En los Institutos Universitarios de Investigación adscritos a Universidades públicas se estará a lo dispuesto en el convenio de adscripción.

CAPÍTULO II

De las Universidades privadas

Artículo 27. órganos de gobierno y representación de las Universidades privadas.

1. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción.

2. Los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades privadas tendrán idéntica denominación a la establecida para los de las Universidades públicas y sus titulares deberán estar en posesión del título de Doctor cuando así se exija para los mismos órganos de aquéllas.

TÍTULO IV

Del Consejo de Coordinación Universitaria

Artículo 28. Naturaleza y funciones.

El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario, así como las que determinen la Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 29. Composición.

El Consejo de Coordinación Universitaria, cuya presidencia ostentará el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, estará compuesto por los siguientes vocales

- a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- b) Los Rectores de las Universidades.
- c) Veintiún miembros, nombrados por un período de cuatro años, entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social, y designados siete por el Congreso de los Diputados, siete por el Senado y siete por el Gobierno. Entre los vocales de designación del Gobierno podrán figurar también miembros de la Administración General del Estado.

Artículo 30. Organización.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria funcionará en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno, presidido por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria o miembro del mismo en quien delegue, tendrá las siguientes funciones elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para su aprobación por el Gobierno proponer, en su caso, las modificaciones a dicho Reglamento, elaborar la memoria anual del Consejo, y aquellas otras que se determinen en su Reglamento.
3. Las Comisiones, presididas por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria o persona en quien delegue, serán:
 - a) La Comisión de Coordinación, que estará compuesta por los vocales mencionados en la letra a) del artículo anterior y por aquellos otros vocales mencionados en la letra c) del mismo artículo que el Presidente designe. A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponden las funciones que se determinen en el citado Reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Coordinación Universitaria en relación con las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas.
 - b) La Comisión Académica, que estará compuesta por los vocales mencionados en la letra b) del artículo anterior y por aquellos otros vocales mencionados en la letra c) que el Presidente designe. A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponden las funciones que se determinen en el citado Reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Coordinación Universitaria en relación con las facultades de las Universidades en uso de su autonomía.
 - c) La Comisión Mixta, que estará compuesta por miembros de los tres grupos a que se refiere el artículo anterior en igual proporción, elegidos por ellos, y en el número que determine el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria. A esta Comisión le corresponde la función de elevar a las otras dos Comisiones propuesta de resolución o informe sobre aquellas materias en las que deban pronunciarse estas últimas. En caso de desacuerdo entre las mismas el pronunciamiento del Consejo de Coordinación Universitaria será el de la Comisión Mixta.
4. El Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria determinará, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, el número, composición, forma de designación de los miembros y funciones de las Subcomisiones que hayan de constituirse.
5. Tanto las Comisiones como las Subcomisiones podrán contar, para el desarrollo de su trabajo, con la colaboración de expertos en las materias que les son propias. La vinculación de estos expertos con el Consejo de Coordinación Universitaria podrá tener un carácter permanente o temporal. El Reglamento regulará las relaciones de esos expertos con el Consejo de Coordinación Universitaria.
6. En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público, en el Consejo de Coordinación Universitaria y sus órganos, no tendrán derecho a voto los Rectores de las Universidades privadas y de la Iglesia Católica.
7. La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, bajo la dirección de un Secretario General, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento.

TÍTULO V

De la evaluación y acreditación

Artículo 31. Garantía de la calidad.

1. La promoción y la garantía de la calidad de las Universidades españolas, en el ámbito nacional e internacional, es un fin esencial de la política universitaria y tiene como objetivos:

- a)** La medición del rendimiento del servicio público de la educación superior universitaria y la rendición de cuentas a la sociedad.
- b)** La transparencia, la comparación, la cooperación y la competitividad de las Universidades en el ámbito nacional e internacional.
- c)** La mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades.
- d)** La información a las Administraciones públicas para la toma de decisiones en el ámbito de sus competencias.
- e)** La información a la sociedad para fomentar la excelencia y movilidad de estudiantes y profesores.

2. Los objetivos señalados en el apartado anterior se cumplirán mediante la evaluación, certificación y acreditación de

- a)** Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a los efectos de su homologación por el Gobierno en los términos previstos en el artículo 35, así como de los títulos de Doctor de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.
- b)** Las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de las Universidades y centros de educación superior.
- c)** Las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario.
- d)** Las actividades, programas, servicios y gestión de los centros e instituciones de educación superior.
- e)** Otras actividades y programas que puedan realizarse como consecuencia del fomento de la calidad de la docencia y de la investigación por parte de las Administraciones públicas.

3. Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado anterior, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 32. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y acreditación.

Mediante acuerdo de Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el Gobierno autorizará la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

TÍTULO VI

De las enseñanzas y títulos

Artículo 33. De la función docente.

1. Las enseñanzas para el ejercicio de profesiones que requieren conocimientos científicos, técnicos

o artísticos, y la transmisión de la cultura son misiones esenciales de la Universidad.

2. La docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades que ejercerán con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades.

3. La actividad y la dedicación docente, así como la formación del personal docente de las Universidades, serán criterios relevantes, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

Artículo 34. Establecimiento de títulos universitarios y de las directrices generales de sus planes de estudios.

1. Los títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación, serán establecidos por el Gobierno, bien por su propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, o a propuesta de este Consejo.

2. Los títulos a que hace referencia el apartado anterior, que se integrarán en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales que apruebe el Gobierno, serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.

3. Las Universidades podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida. Estos diplomas y títulos carecerán de los efectos que las disposiciones legales otorguen a los mencionados en el apartado 1.

Artículo 35. Homologación de planes de estudios y de títulos.

1. Con sujeción a las directrices generales establecidas, las Universidades elaborarán y aprobarán los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, correspondientes a enseñanzas que hayan sido implantadas por las Comunidades Autónomas.

2. Con carácter previo a su remisión al Consejo de Coordinación Universitaria, las Universidades deberán poner los planes de estudios en conocimiento de la Comunidad Autónoma correspondiente, a los efectos de la obtención del informe favorable relativo a la valoración económica del plan de estudios y a su adecuación a los requisitos a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.

3. Las Universidades, obtenido el informe de la Comunidad Autónoma, remitirán los planes de estudios al Consejo de Coordinación Universitaria a efectos de verificación de su ajuste a las directrices generales a que se refiere el apartado 1 y de la consecuente homologación de los mismos por dicho Consejo. Transcurridos seis meses desde la recepción por el Consejo de Coordinación Universitaria de los mencionados planes de estudios, y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.

4. El Gobierno, acreditada la homologación del plan de estudios y el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 2, homologará los correspondientes títulos, a los efectos de que la Comunidad Autónoma pueda autorizar la impartición de las enseñanzas y la Universidad proceder, en su momento, a la expedición de los títulos. Para homologar los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados será necesario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública.

5. A los efectos de este artículo, transcurrido el período de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas. La Agencia dará cuenta de dicha evaluación al Consejo de Coordinación Universitaria y a la correspondiente Comunidad Autónoma, así como al Gobierno que, en su caso, adoptara las medidas que procedan de acuerdo con las previsiones del apartado siguiente.

6. El Gobierno establecerá el procedimiento y los criterios para la suspensión o revocación de la homologación del título que, en su caso, pueda proceder por el incumplimiento de los requisitos o de las directrices generales a las que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2, así como las consecuencias de la suspensión o revocación.

Artículo 36. Convalidación o adaptación de estudios, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria regulará los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles. o extranjeros, a efectos de continuación de dichos estudios.

2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará

a) Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a aquellos a que se refiere el artículo 34.

b) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Artículo 37. Estructura de las enseñanzas.

Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero y Doctor, y los que sustituyan a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 88.

Artículo 38. Doctorado.

Los estudios de doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico, se organizarán y realizarán en la forma que determinen los Estatutos, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de doctor apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria. En todo caso, estos criterios incluirán el seguimiento y superación de materias de estudio y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación.

TÍTULO VII

De la investigación en la Universidad

Artículo 39. La investigación función de la Universidad.

1. La investigación, fundamento de la docencia, medio para el progreso de la comunidad y soporte de la transferencia social del conocimiento, constituye una función esencial de las Universidades.

2. Se reconoce y garantiza la libertad de investigación en el ámbito universitario.

3. La Universidad sume, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística, así como la formación de investigadores, y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada.

Artículo 40. La investigación derecho y deber de profesorado universitario.

1. La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de las Universidades, de acuerdo con los fines generales de la Universidad, y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

2. La investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual se llevará a cabo, principalmente, en grupos de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

3. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del Personal docente e investigador de las Universidades será criterio relevante, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

4. Las Universidades fomentarán la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, a través de la concesión de los oportunos permisos y licencias, en el marco de la legislación estatal y autonómica aplicable y de acuerdo con las previsiones estatutarias consignadas al efecto.

Artículo 41. Fomento de la investigación del desarrollo científico y de la innovación tecnológica en la Universidad.

1. La Universidad desarrollará una investigación de excelencia con los objetivos de contribuir al avance del conocimiento, la innovación y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y la competitividad de las empresas.

2. El fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico corresponderá en el ámbito universitario a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la legislación aplicable, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las Universidades y con la finalidad, entre otros objetivos, de asegurar:

a) El fomento de la calidad y competitividad internacional de la investigación desarrollada por las Universidades españolas.

b) El desarrollo de la investigación inter y multidisciplinar.

c) La incorporación de científicos y grupos de científicos de especial relevancia dentro de las iniciativas de investigación por las Universidades.

d) La movilidad de investigadores y grupos de investigación para la formación de equipos y centros de excelencia.

e) La incorporación de las Universidades de personal técnico de apoyo a la investigación, atendiendo a las características de los distintos campos científicos.

f) La coordinación de la investigación entre diversas Universidades y centros de investigación, así como la creación de centros o estructuras mixtas entre las Universidades y otros Organismos públicos y privados de investigación, y, en su caso, empresas.

g) La vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, como vía para articular la transferencia de los conocimientos generados y la presencia de la Universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas. Dicha vinculación podrá, en su caso, llevarse a cabo a través de la creación de empresas de base tecnológica a partir de la actividad universitaria, en cuyas actividades podrá participar el personal docente e investigador de las Universidades conforme al régimen previsto en el artículo 83.

h) La generación de sistemas innovadores en la organización y gestión por las Universidades del fomento de su actividad investigadora, de la canalización de las iniciativas investigadoras de su profesorado, de la transferencia de los resultados de la investigación y de la captación de recursos para el desarrollo de ésta.

TÍTULO VIII

De los estudiantes

Artículo 42. Acceso a la Universidad.

1. El estudio en la Universidad es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. Para el acceso a la Universidad será necesario estar en posesión del título de bachiller o equivalente.

3. Las Universidades, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria y teniendo en cuenta la programación de la oferta de plazas disponibles, establecerán los procedimientos para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en centros de las mismas, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El Consejo de Coordinación Universitaria velará para que las Universidades programen sus procedimientos de admisión de manera que los estudiantes puedan concurrir a Universidades diferentes.

Artículo 43. Oferta de plazas en las Universidades públicas.

1. Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las Universidades públicas de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan.

La oferta de plazas se comunicará al Consejo de Coordinación Universitaria para su estudio y determinación de la oferta general de enseñanzas y plazas, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar la capacidad de los centros a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la previsión de las necesidades de la sociedad y la compensación de los desequilibrios territoriales.

Artículo 44. Límites máximos de admisión de estudiantes.

El Gobierno, por motivos de interés general o para poder cumplir exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las Universidades públicas y privadas.

Artículo 45. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades de acceso a los estudios superiores, el Estado, con cargo a sus Presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a remover los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso o la continuidad de los estudios superiores a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

A estos efectos, el Gobierno determinará reglamentariamente y con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular para favorecer la movilidad y las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.

2. El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Universidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para asegurar que los resultados de la aplicación del sistema general de becas y ayudas al estudio se producen sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

3. Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, las Administraciones públicas y las Universidades cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

4. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comunidades Autónomas así como las propias Universidades, instrumentarán una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y, en el caso de las Universidades públicas, establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.

Artículo 46. Derechos y deberes de los estudiantes.

1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios.

2. Los Estatutos y normas de organización y funcionamiento desarrollarán los derechos y los deberes de los estudiantes, así como los mecanismos para su garantía.

En los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, los estudiantes tendrán derecho a:

- a) El estudio en la Universidad de su elección, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) La igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a la Universidad, ingreso en los centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos.
- c) La orientación e información por la Universidad sobre las actividades de la misma que les afecten.
- d) La publicidad de las normas de las Universidades que deben regular la verificación de los conocimientos de los estudiantes.
- e) El asesoramiento y asistencia por parte de profesores y tutores en el modo en que se determine.
- f) Su representación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos establecidos en esta Ley y en los respectivos Estatutos o normas de organización y funcionamiento.
- g) La libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.
- h) La garantía de sus derechos, mediante procedimientos adecuados y, en su caso, la actuación del Defensor Universitario.

3. Las Universidades establecerán los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes. En las Universidades públicas, el Consejo Social, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, aprobará las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

4. Los estudiantes gozarán de la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

TÍTULO IX

Del profesorado

CAPÍTULO I

De las Universidades públicas

Artículo 47. Personal docente e investigador.

El personal docente e investigador de las Universidades públicas estará compuesto de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de personal contratado.

SECCIÓN 1ª DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CONTRATADO

Artículo 48. Normas generales.

1. En los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las Universidades. Éstas, podrán contratar, en régimen laboral, personal docente e investigador entre las figuras siguientes: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante.

El número total del personal docente e investigador contratado no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad.

2. La contratación de personal docente e investigador se hará mediante concursos públicos, a los que se les dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria era comunicada con suficiente antelación al

Consejo de Coordinación Universitaria para su difusión en todas las Universidades. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar habilitado para participar en los concursos de acceso a que se refiere el artículo 63.

3. Las Universidades podrán contratar para obra o servicio determinado a personal docente, personal investigador, personal técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

Artículo 49. Ayudantes.

Los ayudantes serán contratados entre quienes hayan superado todas las materias de estudio que se determinen en los criterios a que hace referencia el artículo 38 y con la finalidad principal de completar su formación investigadora. La contratación será con dedicación a tiempo completo, por una duración no superior a cuatro años improrrogables. Los ayudantes también podrán colaborar en tareas docentes en los términos que establezcan los Estatutos.

Artículo 50. Profesores ayudantes doctores.

Los profesores ayudantes doctores serán contratados entre Doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como becario en la Universidad de que se trate, y acrediten haber realizado durante ese período tareas docentes y/o investigadoras en centros no vinculados a la misma. Desarrollarán tareas docentes y de investigación, con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables.

La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 51. Profesores colaboradores.

Los profesores colaboradores serán contratados por las Universidades para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. En todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 52. Profesores contratados doctores.

Los profesores contratados doctores lo serán para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre Doctores que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral, y que reciban la evaluación positiva de dicha actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 53. Profesores asociados.

Los profesores asociados serán contratados, con carácter temporal, y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad.

Artículo 54. Profesores eméritos y visitantes.

1. Las Universidades públicas podrán contratar con carácter temporal, en régimen laboral y de acuerdo con lo establecido en los Estatutos, profesores eméritos entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

2. Los profesores visitantes serán contratados, temporalmente, entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.

Artículo 55. Retribuciones del personal docente e investigador contratado.

1. Las Comunidades Autónomas regularán el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas.

2. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer programas de incentivo docente e investigador que comprendan al personal docente e investigador contratado.

4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores, se asignarán previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

SECCIÓN 2ª DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Artículo 56. Cuerpos docentes universitarios.

1. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.
- c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

2. El profesorado universitario funcionario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación y por los Estatutos.

Respecto a los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que presten sus servicios en la Universidad, corresponderá al Rector adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario, a excepción de la de separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios.

Artículo 57. Habilitación nacional

1. El procedimiento de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios seguirá el sistema de habilitación nacional previa. Ésta vendrá definida por la categoría del cuerpo y el área de conocimiento. El Gobierno regulará el sistema de habilitación, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

La habilitación faculta para concurrir a concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Una vez que el candidato habilitado haya sido seleccionado por una Universidad pública en el correspondiente concurso de acceso, le haya sido conferido el oportuno nombramiento y haya tomado posesión de la plaza, adquirirá la condición de funcionario de carrera de cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.

2. La convocatoria de pruebas de habilitación será efectuada por el Consejo de Coordinación Universitaria y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las pruebas de habilitación serán públicas y cada una de ellas eliminatoria.

4. Las pruebas de habilitación serán juzgadas por Comisiones compuestas por siete profesores del área de conocimiento correspondiente o, en su caso, afines, todos ellos pertenecientes al cuerpo de funcionarios docentes universitarios de cuya habilitación se trate, o de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías. En el caso de que los miembros de las citadas Comisiones sean Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, Catedráticos de Escuelas Universitarias o Profesores Titulares de Universidad deberán poseer, al menos, el reconocimiento de un período de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, o norma que lo sustituya, y de dos de los mencionados períodos si se trata de Catedráticos de Universidad.

Los miembros de las Comisiones de habilitación serán elegidos por sorteo público realizado por el Consejo de Coordinación Universitaria y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno. Actuará de Presidente el Catedrático de Universidad más antiguo o, en su caso, el Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias más antiguo. Las pruebas se celebrarán en la Universidad de adscripción del Presidente.

En las citadas Comisiones de habilitación, uno de sus miembros podrá ser funcionario científico e investigador perteneciente a las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de acuerdo con la disposición adicional vigésima sexta.

5. Las Comisiones, finalizadas las pruebas, elevarán propuestas vinculantes al Consejo de Coordinación Universitaria, que procederá a la habilitación de los candidatos.

Artículo 58. Habilitación de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

1. A fin de obtener la habilitación para el cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero o, excepcionalmente, en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico y superar las pruebas correspondientes.

2. La habilitación constará de dos pruebas. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate. La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo.

3. Únicamente podrán convocarse pruebas de habilitación y concursos de acceso al cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias para aquellas áreas de conocimiento que, a estos efectos, establezca el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 59. Habilitación de Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias.

1. A fin de obtener la habilitación para los cuerpos de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Universitarias, será necesario estar en posesión del título de Doctor y superar las pruebas correspondientes.

2. La habilitación constará de tres pruebas. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato, así como de su proyecto docente e investigador, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate. La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo. La tercera prueba consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un trabajo original de investigación.

Para poder formar parte de las Comisiones de habilitación, los Catedráticos de Escuelas Universitarias deberán estar en posesión del título de Doctor.

3. Únicamente podrán convocarse pruebas de habilitación y concursos de acceso al cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias para aquellas áreas de conocimiento que, a estos efectos, establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 60. Habilitación de Catedráticos de Universidad.

1. A fin de obtener la habilitación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad, será necesario tener la condición de Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias con tres años de antigüedad y titulación de Doctor. El Consejo de Coordinación Universitaria eximirá de estos requisitos a quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad, y obtengan informe positivo de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Además habrán de superarse las pruebas correspondientes.

2. La habilitación constará de dos pruebas. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato. La segunda, en la presentación ante la Comisión y debate con ésta de un trabajo original de investigación.

Artículo 61. Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen plaza

vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias.

El personal de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen una plaza vinculada a los servicios asistenciales de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de esta Ley que le sean de aplicación. Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo.

En atención a las peculiaridades de estas plazas se regirán, también, en lo que les sea de aplicación, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás legislación sanitaria, así como por las normas que el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo y, en su caso, de Defensa, establezca en relación con estos funcionarios. En particular, en estas normas se Determinará el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas, se concretará el régimen disciplinario de este personal y se establecerá, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa conjunta de los Ministros indicados en el inciso anterior, el sistema de retribuciones aplicable al mencionado personal.

Artículo 62. Procedimiento para la habilitación.

1. Las Universidades públicas, en el modo que establezcan sus Estatutos y en atención a las necesidades docentes e investigadoras, acordarán las plazas que serán provistas mediante concurso de acceso entre habilitados', a cuyo efecto lo comunicarán a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, en la forma y plazos que establezca el Gobierno.

2. La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria señalará el número de habilitaciones que serán objeto de convocatoria en cada área de conocimiento, en función del número de plazas comunicadas a la citada Secretaría General, a fin de garantizar la posibilidad de selección de las Universidades entre habilitados.

3. Las Comisiones de habilitación no podrán proponer a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria la habilitación de un número mayor de candidatos al número de habilitaciones señalado en el apartado 2, pero sí un número inferior al mismo, incluso la no habilitación de candidato alguno.

Artículo 63. Convocatoria de concursos.

1. Las Universidades públicas convocarán el correspondiente concurso de acceso a cuerpos de funcionarios docentes, siempre que las plazas estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto y que hayan sido comunicadas a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo anterior, en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

En el plazo máximo de dos años desde la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, y una vez celebradas las correspondientes pruebas de habilitación, la plaza deberá proveerse, en todo caso, siempre que haya concursantes a la misma.

2. Los concursos de acceso serán convocados por la Universidad y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma. Serán resueltos, en cada Universidad, por una Comisión constituida a tal efecto, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos.

A los efectos de obtener plaza en una Universidad, podrán participar en los concursos, junto a los habilitados para el cuerpo de que se trate, los funcionarios de dicho cuerpo, y los de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías, sea cual fuere su situación administrativa.

Artículo 64. Garantías de las pruebas.

1. En las pruebas de habilitación y en los concursos de acceso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos.

2. Los Estatutos regularán los procedimientos para la designación de los miembros de las Comisiones de los concursos de acceso. Se basarán en criterios objetivos y generales y garantizarán, en todo caso, la plena competencia docente e investigadora de dichos miembros.

Los miembros de las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior, que pertenezcan a alguno de los cuerpos docentes previstos en el apartado 1 del artículo 56, deberán contar con el reconocimiento de los

períodos de actividad investigadora mínimos que, para cada uno de los mencionados cuerpos, se establecen en el apartado 4 del artículo 57.

3. En los concursos de acceso, las Universidades harán pública la composición de las Comisiones, así como los criterios para la adjudicación de las plazas.

Artículo 65. Nombramientos.

Las Comisiones que juzguen los concursos de acceso propondrán al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento. Los nombramientos, cuyo número no podrá exceder al de plazas convocadas a concurso, serán efectuados por el Rector, inscritos en el correspondiente Registro de Personal, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma, y comunicados al Consejo de Coordinación Universitaria.

La plaza obtenida tras el concurso de acceso a que se refiere el artículo 63 deberá desempeñarse al menos durante dos años antes de poder participar en un nuevo concurso a efectos de obtener plaza en otra Universidad.

Artículo 66. Comisiones de reclamaciones.

1. Contra las propuestas de las Comisiones de habilitación los candidatos podrán presentar reclamación ante el Consejo de Coordinación Universitaria.

Admitida la reclamación, ésta será valorada por una Comisión formada por siete Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, designados por el Consejo de Coordinación Universitaria. Esta Comisión, que será presidida por el Catedrático de Universidad más antiguo, examinará el expediente relativo a la prueba de habilitación para velar por las garantías que establece el apartado 1 del artículo 64, y ratificará o no la propuesta reclamada, en un plazo máximo de tres meses.

2. Contra las propuestas de las Comisiones de los concursos de acceso los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector. Admitida la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución por éste.

Esta reclamación será valorada por una Comisión compuesta por siete Catedráticos de Universidad de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, designados en la forma que establezcan los Estatutos.

Esta Comisión examinará el expediente relativo al concurso, para velar por las garantías que establece el apartado 1 del artículo 64, y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses.

3. Las resoluciones del Consejo de Coordinación Universitaria y del Rector a que se refieren los apartados anteriores de este artículo agotan la vía administrativa y serán impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 67. Reingreso de excedentes al servicio activo.

El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará obteniendo plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier Universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 63.

El reingreso podrá efectuarse, asimismo, en la Universidad a la que perteneciera el centro universitario de Procedencia con anterioridad a la excedencia, solicitando del Rector la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha Universidad para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo. La adscripción provisional se hará en la forma y con los efectos que, respetando los principios reconocidos por la legislación general de funcionarios en el caso del reingreso al servicio activo, determinen los Estatutos. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado dirigida a la Universidad de origen, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.

Artículo 68. Régimen de dedicación.

1. El profesorado de las Universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83, de acuerdo con las normas básicas que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

Artículo 69. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Este régimen, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades, será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente, a las características de dicho personal. A estos efectos, el Gobierno establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.

2. El Gobierno podrá establecer retribuciones adicionales a las anteriores y ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión.

3. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.

4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 70. Relaciones de puestos de trabajo del profesorado.

1. Cada Universidad pública establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente e investigador contratado.

2. Las relaciones de puestos de trabajo de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 48.

3. Las Universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.

Artículo 71. Áreas de conocimiento.

1. Las denominaciones de las plazas de la relación de puestos de trabajo de profesores funcionarios de cuerpos docentes universitarios corresponderán a las de las áreas de conocimiento existentes. A tales efectos, se entenderá por área de conocimiento aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de profesores e investigadores, nacionales o internacionales.

2. El Gobierno establecerá y, en su caso, revisará el catálogo de áreas de conocimiento, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

CAPÍTULO II

De las Universidades privadas

Artículo 72. Personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador de las Universidades privadas deberá estar en posesión de la titulación académica que se establezca en la normativa prevista en el apartado 3 del artículo 4.

2. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el apartado 3 del artículo 4, al menos el veinticinco por ciento del total de su profesorado deberá estar en posesión del título de Doctor y haber obtenido la evaluación positiva de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

TÍTULO X

Del personal de administración y servicios de las Universidades públicas

Artículo 73. El personal de administración y servicios.

1. El personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas.

2. Corresponde al personal de administración y servicios de las Universidades públicas el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

3. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios, y por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de esta Ley y sus normas de desarrollo y de los Estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

Artículo 74. Retribuciones.

1. El personal de administración y servicios de las Universidades será retribuido con cargo a los presupuestos de las mismas.

2. Las Universidades establecerán el régimen retributivo del personal funcionario, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma y en el marco de las bases que dicte el Estado.

Artículo 75. Selección.

1. Las Universidades podrán crear escalas de personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la función pública.

2. La selección del personal de administración y servicios se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, del modo que establezcan las leyes y los Estatutos que le son de aplicación y atendiendo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Se garantizará, en todo caso, la publicidad de las correspondientes convocatorias mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

3. Los principios establecidos en el apartado 2 se observarán también para la selección del personal contratado.

Artículo 76. Provisión de las plazas.

1. La provisión de puestos de personal de administración y servicios de las Universidades se realizará por el sistema de concursos, a los que podrán concurrir tanto el personal propio de las mismas como el personal de otras Universidades. El personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones públicas podrá concurrir en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos que se determinen por las Universidades atendiendo a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de la función pública.

3. Los Estatutos establecerán las normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal, de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

4. Las Universidades promoverán las condiciones para que el personal de administración y servicios pueda desempeñar sus funciones en Universidades distintas de la de origen. A tal fin, podrán formalizarse convenios entre las Universidades o con otras Administraciones públicas que garanticen el derecho a la movilidad de su respectivo personal bajo el principio de reciprocidad.

Artículo 77. Situaciones.

Corresponde al Rector de la Universidad adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario para los funcionarios de administración y servicios que desempeñen funciones en las mismas, con excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios.

Igualmente, corresponde al Rector la aplicación del régimen disciplinario en el caso del personal laboral.

Artículo 78. Representación y participación.

Se garantizará la participación del personal de administración y servicios en los órganos de gobierno y representación de las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos.

TÍTULO XI

Del régimen económico y financiero de las Universidades públicas

Artículo 79. Autonomía económica y financiera.

1. Las Universidades públicas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto, deberán disponer de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

2. En el ejercicio de su actividad económico-financiera, las Universidades públicas se regirán por lo previsto en este Título y en la legislación financiera y presupuestaria aplicable al sector público.

Artículo 80. Patrimonio de la Universidad.

1. Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

2. Las Universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que, en el futuro, se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Español. Cuando los bienes a los que se refiere el primer inciso de este apartado dejen de ser necesarios para la prestación del servicio universitario, o se empleen en funciones distintas de las propias de la Universidad, la Administración de origen podrá reclamar su reversión, o bien, si ello no fuere posible, el reembolso de su valor al momento en que procedía la reversión.

Las Administraciones públicas podrán adscribir bienes de su titularidad a las Universidades públicas para su utilización en las funciones propias de las mismas.

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico Español, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la Universidad, con la aprobación del Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma.

4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley.

Artículo 81. Programación y presupuesto.

1. En el marco de lo establecido por las Comunidades Autónomas, las Universidades podrán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.

2. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

3. El presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos

a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por las Comunidades Autónomas.

b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

c) Los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las Universidades se atenderán a lo que establezca el Consejo Social, debiendo ser, en todo caso, aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.

d) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, así como de herencias, legados o donaciones.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos.

f) Todos los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 83.

g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

h) El producto de las operaciones de crédito que concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma, la cual, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.

4. La estructura del presupuesto de las Universidades, su sistema contable, y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable, las Comunidades Autónomas podrán establecer un plan de contabilidad para las Universidades de su competencia.

Al estado de gastos corrientes, se acompañará la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma. Los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma.

5. Las Universidades están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de fiscalización de cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las Universidades enviarán al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la liquidación del presupuesto y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales en el plazo establecido por las normas aplicables de cada Comunidad Autónoma o, en su defecto, en la legislación general. Recibidas las cuentas en la Comunidad Autónoma, se remitirán al órgano de fiscalización de cuentas de la misma o, en su defecto, al Tribunal de Cuentas.

Artículo 82. Desarrollo y ejecución de los presupuestos.

Las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución

del presupuesto de las Universidades, así como para el control de las inversiones, gastos e ingresos de aquéllas, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión de los Consejos Sociales.

Será legislación supletoria en esta materia la normativa que, con carácter general, sea de aplicación al sector público.

Artículo 83. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

1. Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

Artículo 84. Creación de fundaciones u otras personas jurídicas.

Para la promoción y desarrollo de sus fines, las Universidades, con la aprobación del Consejo Social, podrán crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable.

La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el párrafo anterior, con cargo a los presupuestos de la Universidad, quedarán sometidas a las normas que, a tal fin, establezca la Comunidad Autónoma.

Las entidades en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimiento que las propias Universidades.

TITULO XII

De los centros en el extranjero o que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros

Artículo 85. Centros en el extranjero.

1. Los centros dependientes de Universidades españolas sitos en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del entorno, de acuerdo con lo que determine el Gobierno, y con lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

En todo caso, su creación y supresión será acordada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores, a propuesta de Consejo Social de la Universidad, y previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, aprobada por la Comunidad Autónoma competente, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para poder impartir en el extranjero enseñanzas de modalidad presencial, conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 86. Centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

1. El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el marco general en el que habrán de impartirse en España enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria, así como las condiciones que habrán de reunir los centros que pretendan impartir tales enseñanzas.

El establecimiento en España de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan las enseñanzas a que

se refiere el párrafo anterior, requerirá la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretenda el establecimiento, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. En los términos que establezca la normativa a que se refiere el apartado anterior, los centros regulados en este artículo estarán sometidos, en todo caso, a la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o, en su caso, del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine. En este segundo supuesto, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación recibirá, en todo caso, copia del mencionado informe.

3. Los títulos y enseñanzas de educación superior correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España sólo podrán ser sometidos al trámite de homologación o convalidación si los centros donde se realizaron los citados estudios se hubieran establecido de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende estuvieran efectivamente implantadas en la Universidad o centro extranjero que hubiera expedido el título. Reglamentariamente, y a los efectos de dicha homologación, el Gobierno regulará las condiciones de acceso a los estudios en dichos centros.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su caso, de la aplicación del principio de reciprocidad. 5. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento por parte de los centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros, de lo establecido en el presente artículo, así como por que los estudiantes que se matriculen en ellos dispongan de una correcta información sobre las enseñanzas y los títulos a los que pueden acceder.

TÍTULO XIII

Espacio europeo de enseñanza superior

Artículo 87. De la integración en el espacio europeo de enseñanza superior.

En el ámbito de sus respectivas competencias el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades adoptarán las medidas necesarias para la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior.

Artículo 88. De las enseñanzas y títulos.

1. A fin de promover la más amplia movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de enseñanza superior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, adoptará las medidas que aseguren que los títulos oficiales expedidos por las Universidades españolas se acompañen de aquellos elementos de información que garanticen la transparencia acerca del nivel y contenidos de las enseñanzas certificadas por dicho título.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, y con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del espacio europeo de enseñanza superior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá, reformará o adaptará las modalidades cíclicas de cada enseñanza y los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional correspondiente a las mismas.

Cuando estos títulos sustituyan a los indicados en el citado artículo 37, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, determinará las condiciones para la homologación de éstos a los nuevos títulos, así como para la convalidación o adaptación de las enseñanzas que los mismos refrenden.

3. Asimismo, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá las normas necesarias para que la unidad de medida del haber académico, correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sea el crédito europeo o cualquier otra unidad que se adopte en el espacio europeo de enseñanza superior, y para que las Universidades acompañen a los títulos oficiales que expidan, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley, el suplemento europeo al título.

4. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades fomentarán la movilidad de los estudiantes en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas de becas y ayudas y créditos al estudio o, en su caso, complementando los programas de becas y ayudas de la Unión Europea.

Artículo 89. Del profesorado.

1. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad o de Catedrático o Profesor Titular de Escuelas Universitarias será considerado habilitado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las Comisiones a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley y, si las Universidades así lo establecen en sus Estatutos, de las Comisiones encargadas de resolver los concursos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3. A los efectos de la concurrencia a las pruebas de habilitación y concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta Ley, los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los nacionales españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

4. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades fomentarán la movilidad de los profesores en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea.

Disposición adicional primera. De las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales.

Las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en cuanto se refiere a las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, y en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Disposición adicional segunda. De la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

1. La Universidad Nacional de Educación a Distancia impartirá enseñanza universitaria a distancia en todo el territorio nacional.

2. En atención a sus especiales características, el Gobierno establecerá, sin perjuicio de los principios recogidos en esta Ley, una regulación específica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que tendrá en cuenta, en todo caso, el régimen de sus centros asociados y de convenios con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas, las específicas obligaciones docentes de su profesorado, así como el régimen de los tutores.

3. Dicha regulación, de acuerdo con las previsiones del artículo 7, contemplará la creación de un Centro Superior para la Enseñanza Virtual específicamente dedicado a esta modalidad de enseñanza en los distintos ciclos de los estudios universitarios. Dada la modalidad especial de la enseñanza y la orientación finalista de este centro, tanto su organización, régimen de su personal y procedimientos de gestión, así como su financiación, serán objeto de previsiones particulares respecto del régimen general de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Disposición adicional tercera. De la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

1. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo, centro universitario de alta cultura, investigación y especialización en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades universitarias, tiene por misión difundir la cultura y la ciencia, fomentar las relaciones de intercambio e información científica y cultural de interés internacional e interregional y el desarrollo de actividades de alta investigación y especialización. A tal fin, organizará y desarrollará, conforme a lo establecido en la presente Ley, enseñanzas de tercer ciclo que acreditará con los correspondientes títulos oficiales de Doctor y otros títulos y diplomas de postgrado que la misma expida.

2. En atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo mantendrá su carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

3. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones docentes, investigadoras y culturales, en el marco de su específico régimen legal.

4. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo se regirá por la normativa propia de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, por las disposiciones de esta Ley que le resulten aplicables y por el correspondiente Estatuto.

Disposición adicional cuarta. De las Universidades de la Iglesia Católica.

1. La aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2. Las Universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las Universidades privadas, a excepción de la necesidad de Ley de reconocimiento.

En los mismos términos, los centros universitarios de ciencias no eclesiásticas no integrados como centros propios en una Universidad de la Iglesia Católica, y que ésta establezca en España, se sujetarán, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a lo previsto por esta Ley para los centros adscritos a una Universidad pública.

Disposición adicional quinta. De los colegios mayores y residencias universitarias.

1. Los colegios mayores son centros universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los residentes, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. El funcionamiento de los colegios mayores se regulará por los Estatutos de cada Universidad y los propios de cada colegio mayor y gozarán de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad a la que estén adscritos.

3. Las Universidades podrán crear o adscribir residencias universitarias de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos.

Disposición adicional sexta. De otros centros docentes de educación superior.

Los centros docentes de educación superior que, por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir, no se integren o no proceda su integración o adscripción a una Universidad, conforme a los términos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

Disposición adicional séptima. Del régimen de concertos entre Universidades e instituciones sanitarias.

Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecer las bases generales del régimen de concertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de Medicina, Farmacia y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

En dichas bases generales, se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los concertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias.

Disposición adicional octava. Del modelo de financiación de las Universidades públicas.

A efectos de lo previsto en el artículo 79, el Consejo de Coordinación Universitaria elaborará un modelo de costes de referencia de las Universidades públicas que, atendiendo a las necesidades mínimas de éstas, y con carácter meramente indicativo, contemple criterios y variables que puedan servir de estándar para la elaboración de modelos de financiación por los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias y dentro del objetivo de estabilidad presupuestaria, y a las Universidades para el desarrollo de sus políticas de financiación.

Disposición adicional novena. De los cambios sobrevenidos en las Universidades privadas y centros de educación superior adscritos a Universidades públicas.

1. El reconocimiento de las Universidades privadas caducará en el caso de que, transcurrido el plazo fijado por la Ley de reconocimiento, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o ésta fuera denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

2. A solicitud de una Universidad privada, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y conforme al procedimiento que ésta establezca, podrá dejar sin efecto el reconocimiento de los centros o enseñanzas existentes en dicha Universidad. Ésta garantizará que los estudiantes que cursen las correspondientes enseñanzas puedan finalizarlas conforme a las regias generales para la extinción de los planes de estudios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, en el caso de supresión de centros adscritos a Universidades públicas.

3. Si con posterioridad al inicio de sus actividades la Comunidad Autónoma apreciara que una Universidad privada o un centro universitario adscrito a una Universidad pública incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la Universidad contemplados en el artículo 1, requerirá de la Universidad la regularización en plazo de la situación. Transcurrido éste sin que tal regularización se hubiera producido, previa audiencia de la Universidad privada o del centro universitario adscrito, la Comunidad Autónoma podrá revocar el reconocimiento de los centros o enseñanzas afectados o lo comunicará a la Asamblea Legislativa, a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad privada.

Disposición adicional décima. De la movilidad temporal del personal de las Universidades.

1. Los poderes públicos promoverán mecanismos de movilidad entre las Universidades y otros centros de investigación, con sus correspondientes programas de financiación. Asimismo, promoverán medidas de fomento y colaboración entre las Universidades, centros de enseñanzas no universitarias, Administraciones públicas, empresas y otras entidades, públicas o privadas, para favorecer la movilidad temporal entre su personal y el que presta sus servicios en estas entidades.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la singularidad de las Universidades de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades establecerán, coordinadamente, una línea de fomento para la movilidad de los ayudantes.

Disposición adicional undécima. De los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea.

1. Los contratos de profesorado que prevé esta Ley no estarán sujetos a condiciones o requisitos basados en la nacionalidad.

2. Para los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea la participación en las pruebas de habilitación que prevé esta Ley no estará sujeta a condiciones o requisitos basados en la nacionalidad.

Los habilitados de nacionalidad extranjera no comunitaria podrán tomar parte en los concursos de acceso y, en su caso, acceder a la función pública docente universitaria, cuando en el Estado de su nacionalidad a los españoles se les reconozca aptitud legal para ocupar en la docencia universitaria posiciones análogas a las de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en la Universidad española.

Disposición adicional duodécima. De los profesores asociados conforme al artículo 105 de la Ley General de Sanidad.

Los profesores asociados cuya plaza y nombramiento traigan causa del apartado 2 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto a la duración de sus contratos.

El número de plazas de profesores asociados que se determine en los conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias no será tomado en consideración a los efectos del porcentaje que establece el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 48.

Disposición adicional decimotercera. De la contratación de personal investigador, científico o técnico conforme a la Ley 1311986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Las posibilidades de contratación de personal previstas en esta Ley para las Universidades públicas se entienden sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, en la redacción dada por la disposición adicional séptima de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Disposición adicional decimocuarta. Del Defensor Universitario.

Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Corresponderá a los Estatutos establecer el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

Disposición adicional decimoquinta. Del acceso a los distintos ciclos de los estudios universitarios.

En las directrices generales de los planes de estudios a que se refiere el apartado 1 del artículo 34, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá las condiciones para el paso de un ciclo a otro de aquellos en que se estructuran los estudios universitarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 y el apartado 2 del artículo 88, así como para el acceso a los distintos ciclos desde enseñanzas o titulaciones universitarias o no universitarias que hayan sido declaradas equivalentes a las universitarias a todos los efectos.

Disposición adicional decimosexta. De los títulos de especialista para profesionales sanitarios.

Los títulos de especialista para profesionales sanitarios serán expedidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se regularán por su normativa específica.

Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la Unión Europea que resulten aplicables, la creación, cambio de denominación o supresión de especialidades y la determinación de las condiciones para su obtención, expedición y homologación.

La disposición adicional decimonovena de esta Ley resultará aplicable a la denominación de dichos títulos de especialista.

Disposición adicional decimoséptima. De las actividades deportivas de las Universidades.

El Gobierno, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades con el fin de asegurar su proyección nacional e internacional y articular fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas.

Disposición adicional decimoctava. De las exenciones tributarias.

Las exenciones tributarias a las que se refiere la presente Ley, en cuanto afecten a las Universidades situadas en Comunidades Autónomas que gocen de un régimen tributario foral, se adecuarán a lo que se establece en la Ley Orgánica aplicable a esa Comunidad.

Disposición adicional decimonovena. De las denominaciones.

Sólo podrá utilizarse la denominación de Universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

Disposición adicional vigésima. Del Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas.

1. En el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte existirá con carácter meramente informativo un Registro Nacional de Universidades y centros y estructuras universitarios que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de estas mismas enseñanzas. Este Registro, que tendrá carácter público, se denominará Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas. La inscripción en el mismo será requisito necesario para la inclusión de los correspondientes títulos que expidan las Universidades en el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales.

2. Las Comunidades Autónomas o los registros públicos dependientes de las mismas tendrán que dar traslado al Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas, mencionado en el apartado anterior, de los datos a que se refiere el mismo.

3. Las Comunidades Autónomas o los registros públicos dependientes de las mismas tendrán que dar traslado al Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas, de la inscripción de las Universidades privadas. En dicho Registro habrá de quedar constancia de la persona o personas, físicas o jurídicas, promotores o que, en su caso, ostenten algún tipo de titularidad sobre la Universidad privada en cuanto persona jurídica, de los cambios que se efectúen en relación con las mismas, así como de las alteraciones que puedan producirse en la naturaleza y estructura de la Universidad privada en cuanto persona jurídica. Se presumirá el carácter de promotor o titular de quien figure como tal en el mencionado Registro.

Disposición adicional vigésima primera. De la excepción de clasificación como contratistas a las Universidades.

En los supuestos del artículo 83 no será exigible la clasificación como contratistas a las Universidades para ser adjudicatarias de contratos con las Administraciones públicas.

Disposición adicional vigésima segunda. Del régimen de Seguridad Social de profesores asociados, visitantes y eméritos.

1. En la aplicación del régimen de Seguridad Social a los profesores asociados y a los profesores visitantes, se procederá como sigue

a) Los que sean funcionarios públicos sujetos al régimen de clases pasivas del Estado continuarán con su respectivo régimen, sin que proceda su alta en el régimen general de la Seguridad Social, por su condición de profesor asociado o visitante.

b) Los que estén sujetos al Régimen general de la Seguridad Social o a algún Régimen especial distinto al señalado en el apartado a) serán alta en el Régimen general de la Seguridad Social.

c) Los que no se hallen sujetos a ningún régimen de previsión obligatoria serán alta en el Régimen general de la Seguridad Social.

2. Los profesores eméritos no serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social.

Disposición adicional vigésima tercera. De la alta inspección del Estado.

Corresponde al Estado la alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30ª de la Constitución, le competen para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de las competencias propias de las comunidades Autónomas.

Disposición adicional vigésima cuarta. De la integración de estudiantes con discapacidad en las Universidades.

Las Universidades en el desarrollo de la presente Ley tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y Ley Orgánica 1 / I 990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en lo referente a la integración de estudiantes con discapacidades en la enseñanza universitaria, así como en los procesos de selección de personal al que se refiere la presente Ley.

Disposición adicional vigésima quinta. Del acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años y de los titulados de Formación Profesional.

1. El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará las condiciones básicas para el acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años que no reúnan los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 42.

2. Para el acceso directo a la Universidad de los titulados de Formación Profesional se estará a lo previsto en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición adicional vigésima sexta. De la participación del personal de las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en las Comisiones de habilitación.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará las condiciones en que el personal funcionario científico e investigador perteneciente a las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá formar parte de las Comisiones de habilitación para participar en los concursos de acceso a plazas de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

Disposición adicional vigésima séptima. De la incorporación de profesores de otros niveles educativos a la Universidad.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las Universidades a fin de facilitar la incorporación a los Departamentos universitarios de los profesores de los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición transitoria primera. De la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, adoptará en un plazo no superior a tres meses de la entrada en vigor de esta Ley las medidas necesarias para la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria.

Las competencias atribuidas por esta Ley al Consejo de Coordinación Universitaria serán ejercidas por el actual Consejo de Universidades en tanto no se constituya aquél. Una vez constituido, el Consejo de Coordinación Universitaria, en el plazo máximo de seis meses, elaborará su Reglamento. Hasta la aprobación de este Reglamento se regirá por el actual del Consejo de Universidades en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Del Claustro Universitario, del Rector y de la aprobación de los Estatutos de las Universidades públicas.

1. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cada Universidad procederá a la constitución del Claustro Universitario conforme a lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de sus Estatutos.

La Junta de Gobierno regulará la composición de dicho Claustro y la normativa para su elección. En el citado Claustro, que tendrá un máximo de trescientos miembros, estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria, siendo como mínimo el cincuenta y uno por ciento de sus miembros funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.

Elegido el Claustro Universitario, a que se refiere el párrafo primero, se constituirá un Consejo de Gobierno provisional de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

El Claustro Universitario elegido elaborará los Estatutos, de acuerdo con el procedimiento y con el régimen de mayorías que el mismo establezca, en el plazo máximo de nueve meses a partir de su constitución. Transcurrido este plazo sin que la Universidad hubiere presentado los Estatutos para su control de legalidad, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma acordará unos Estatutos en el plazo máximo de tres meses.

Los Claustros de las Universidades que tuvieran que renovarse en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y la constitución del Claustro Universitario podrán permanecer hasta dicha constitución.

2. Los Rectores que deban ser renovados, por finalización del mandato o por vacante, en el período comprendido entre la entrada en vigor de esta Ley y la aprobación de los Estatutos, lo serán de conformidad con las previsiones del artículo 20, si bien el procedimiento, cuya regulación se atribuye en dicho artículo a los Estatutos, será establecido por la Junta de Gobierno o, en su caso, por el Consejo de Gobierno. En todo caso, el voto conjunto de los profesores funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios tendrá el valor de, al menos, el cincuenta y uno por ciento del total del voto a candidaturas

válidamente emitido por la comunidad universitaria.

3. Los Estatutos establecerán las disposiciones que regulen la continuidad, en su caso, del Claustro elegido conforme a lo establecido en el apartado 1, hasta su elección de acuerdo con lo dispuesto en los propios Estatutos. Asimismo, los indicados Estatutos dispondrán la continuidad, en su caso, de los respectivos Rectores hasta la finalización de su mandato conforme a los actuales Estatutos, o la elección de nuevo Rector.

4. Hasta la publicación de los Estatutos a que se refiere el apartado 1, la Junta de Gobierno o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Universidad adoptará las normas oportunas para la aplicación de lo establecido en la presente Ley en todo aquello en que los actuales Estatutos se opongan a la misma.

Disposición transitoria tercera. De la adaptación de las Universidades privadas a la presente Ley.

Las Universidades privadas actualmente existentes deberán adaptarse a las previsiones de esta Ley en el plazo de quince meses desde su entrada en vigor.

No obstante, el porcentaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 72 habrá de alcanzarse en el plazo máximo de cinco años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta. De los actuales ayudantes.

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en Universidades públicas como ayudantes, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. A partir de ese momento, podrán vincularse a una Universidad pública en alguna de las categorías de personal contratado previstas en la presente Ley y conforme a lo establecido en ella, con exclusión de la de ayudante. No obstante, en el caso de los ayudantes que estén en posesión del título de Doctor para ser contratados como profesor ayudante doctor no les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 50 sobre la desvinculación de la Universidad contratante durante dos años.

Disposición transitoria quinta. De los actuales profesores asociados.

1. Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en Universidades públicas como profesores asociados podrán permanecer en su misma situación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable, hasta la finalización de sus actuales contratos. No obstante, dichos contratos podrán ser renovados conforme a la legislación que les venía siendo aplicable, sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse por más de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

A partir de ese momento sólo podrán ser contratados en los términos previstos en la presente Ley. No obstante, en el caso de los profesores asociados que estén en posesión del título de Doctor, para ser contratados como profesor ayudante doctor no les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 50 sobre la desvinculación de la Universidad contratante durante dos años.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los actuales profesores asociados cuya plaza y nombramiento traiga causa del apartado 2 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que se regirán por lo establecido en la disposición adicional duodécima.

Disposición transitoria sexta. De los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.

Los funcionarios del cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas declarado a extinguir por la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, no integrados dentro del cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social, permanecerán en su cuerpo de origen, sin perjuicio de su derecho a integrarse en el mencionado cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, en sus propias plazas y realizando las mismas funciones que vienen desarrollando, siempre que en el plazo de cinco años desde el 1 de enero de 2000, fecha de la entrada en vigor de la citada Ley 55/1999, reúnan las condiciones de titulación exigidas para acceder a él.

Disposición transitoria séptima. De los Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica.

Los funcionarios del cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica, declarado a extinguir por el apartado 9 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de

Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley 23/1 988, de 28 de julio, no integrados dentro del cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en virtud de lo establecido en la citada Ley, quedan integrados en sus propias plazas, en el mencionado cuerpo, siempre que estén en posesión del título de Doctor, o cuando lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Disposición transitoria octava. De la aplicación de las normas establecidas para la habilitación y para los concursos de acceso para proveer plazas de los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Las normas establecidas en la sección segunda del capítulo I del Título IX para la habilitación y para el acceso a plazas de cuerpos de funcionarios docentes universitarios deberán cumplirse en todas las convocatorias que se publiquen a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Hasta tanto se produzca la aprobación de los Estatutos, a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, las actuales Juntas de Gobierno de las Universidades adoptarán las medidas necesarias para hacer posible la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior.

2. Los concursos cuyas convocatorias hayan sido publicadas con anterioridad a la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» se realizarán con arreglo a las normas contenidas en la Ley Orgánica 1 1/1 983, de 25 de agosto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en cuanto mantengan la vigencia, la Ley 8/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades, el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, y el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, queda derogada la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 23 de julio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, en tanto se aprueban los nuevos Estatutos conformados a esta Ley, la Ley Orgánica 11/1 983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, continuará en vigor en cuanto se refiere a órganos de gobierno y representación de las Universidades.

Disposición final primera. Título competencial

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149. 1. 1, 15ª, 18ª y 30ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda redactado como sigue:

«Artículo 105.

1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de concertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de Universidad.

Las plazas así vinculadas se proveerán por concurso entre quienes hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los correspondientes cuerpos de funcionarios docentes universitarios, conforme a las normas que les son propias.

Quienes participen en las pruebas de habilitación, previas a los mencionados concursos, además de reunir los requisitos exigidos en las indicadas normas, acreditarán estar en posesión del título de médico especialista o de farmacéutico especialista que proceda y cumplir las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente. En la primera de dichas pruebas, las Comisiones deberán valorar los méritos e historial académico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En las Comisiones que resuelvan los mencionados concursos de acceso, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente.

2. Los conciertos podrán establecer, asimismo, un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del porcentaje de contratados que rige para las Universidades públicas. Estos profesores asociados se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Los Estatutos de la Universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores en los órganos de gobierno de la Universidad.

3. Los conciertos establecerán, asimismo, el número de plazas de ayudante y profesor ayudante doctor, en las relaciones de puestos de trabajo de las Universidades públicas, que deberán cubrirse mediante concursos públicos entre profesionales sanitarios que hubieran obtenido el título de especialista en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.»

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final cuarta. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: apartado 1 del artículo 3, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 4, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 6, todos ellos del Título I; los artículos 7, 8, 9 y 10 del capítulo I del Título II, el capítulo I del Título III; los Títulos IV y VI; el artículo 36 del Título VI, el artículo 41 del Título VII, el apartado 4 del artículo 46 del Título VIII, el capítulo I del Título IX; el Título X; el Título XI el Título XII (salvo el apartado 2 del artículo 85); el artículo 89 del Título XIII, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta (salvo el apartado 2), quinta, sexta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimosexta, decimoséptima, decimooctava, decimonovena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima sexta y vigésima séptima, las disposiciones transitorias primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, y, las disposiciones finales primera, segunda, tercera y quinta.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo los apartados 2 y 3 del artículo 42, que entrarán en vigor en el momento en que la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, con valor reglamentario en virtud del apartado 4 de la disposición final, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sea expresamente derogada. Entre tanto, se mantendrá vigente el actual sistema de acceso a los estudios universitarios.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 21 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20213 *REAL DECRETO 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación.*

La formación y capacitación de nuevos investigadores es condición indispensable para el continuado desarrollo de la investigación científica y técnica. Por ello, en el ejercicio de las competencias de fomento de la investigación científica que tienen constitucionalmente atribuidas las diversas Administraciones públicas vienen incentivando la formación, capacitación y especialización de investigadores noveles mediante becas o ayudas de investigación que invitan a los titulados universitarios a mejorar su formación e iniciarse en la actividad investigadora y, en su caso, en la docente; especialización científica y técnica que, como continuación de su formación académica, puede servir para su posterior incorporación profesional a la carrera investigadora o docente en el sector público o privado.

En España, sin embargo, la situación del becario de investigación ha carecido tradicionalmente de regulación legal o reglamentaria más allá de las normas específicas de cada convocatoria. Así, el régimen jurídico del becario de investigación, en el sentido más extensivo o lato de esta expresión —referido a personas que llevan a cabo actividades de investigación científica y técnica para completar su formación o especializarse—, ha quedado circunscrito, de este modo, a los criterios establecidos, de manera singular, en cada una de las convocatorias de becas realizadas por las diferentes Administraciones públicas o, en su caso, de las entidades privadas.

Esta dispersión normativa, explicable desde la perspectiva del diferente objeto de cada convocatoria de becas, lo es menos si se atiende a los elementos comunes que definen la situación del personal becario. Y quizá, el más común de dichos elementos sea el referido a la protección social del becario, que, por su evidente trascendencia, debe ser objeto de una regulación que lo haga común para todos ellos.

Pero el establecimiento de un régimen jurídico aplicable al becario de investigación que, por su carácter general, vaya más allá de la especificidad de cada convocatoria requiere que estén bien determinadas las condiciones en que pueda tenerse por tal a los beneficiarios de tales ayudas. Reconocimiento de la condición de becario de investigación que es posible realizar a partir del estatuto previsto en este real decreto. En él se establece, con criterios de generalidad y homogeneidad, una carta de derechos y deberes básicos de los becarios de investigación.

En este sentido, el real decreto define las condiciones en que el personal becario de investigación quedará

incluido en el Régimen General de la Seguridad Social. Es cierto que los becarios de investigación, precisamente por la finalidad formativa que tiene la beca, no son trabajadores por cuenta ajena sujetos al Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral. Sin embargo, ello no impide que puedan acceder a los beneficios del sistema de Seguridad Social, por medio de una inclusión en su régimen general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2.1) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Y para ello, será necesaria la concurrencia de dos condiciones: por un lado, que el programa de becas cumpla los requisitos definidos en este real decreto, y, por otro, que dicho programa haya sido inscrito en el registro que se crea a tal efecto. La inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social sólo será aplicable a los beneficiarios de becas en las que se cumplan ambos requerimientos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Ciencia y Tecnología, Defensa, Educación, Cultura y Deporte, Trabajo y Asuntos Sociales y Sanidad y Consumo, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los becarios de investigación y su relación con las entidades públicas becantes, así como con las entidades privadas sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 5.1.g).

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, tienen la condición de becario de investigación aquellos titulados universitarios que sean beneficiarios de una beca concedida en virtud de programas inscritos en el registro a que se refiere el artículo 5, para el desarrollo de actividades de formación y especialización científica o técnica. Estos titulados deberán estar en posesión del título de Doctor o haber obtenido el reconocimiento de su suficiencia investigadora.

3. Este real decreto no será de aplicación a las relaciones laborales existentes entre las entidades y centros de investigación que concedan las becas y los trabajadores que presten servicios en ellos.

Artículo 2. *Derechos del becario.*

1. Son derechos de los becarios en el ámbito de este real decreto:

a) Percibir la ayuda económica que corresponda a la beca en la forma establecida para cada convocatoria. Tal ayuda económica no tendrá en ningún caso naturaleza de salario.

b) Obtener de los organismos, centros o instituciones que les acojan la colaboración y apoyo necesarios para el desarrollo normal de sus estudios y programas de investigación, de acuerdo con las disponibilidades de aquellos, y en los términos del artículo 4.

c) Ser dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.

d) Disfrutar de los demás derechos reconocidos en las respectivas convocatorias.

2. Corresponden al becario, asimismo, los derechos de propiedad intelectual derivados de su propia actividad formativa en la investigación y de acuerdo con su contribución, conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Los citados derechos serán independientes, compatibles y acumulables con otros derechos que pudieran derivarse de la investigación realizada, sin perjuicio de los condicionantes derivados de la obra colectiva cuando el becario participe o esté vinculado a un proyecto colectivo de investigación.

3. En cuanto a los posibles derechos del becario sobre propiedad industrial, se estará a lo que disponga la correspondiente convocatoria, en el marco de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, y, en su caso, al Real Decreto 55/2002, de 18 de enero, sobre explotación y cesión de invenciones realizadas en los entes públicos de investigación. Los referidos derechos no tendrán en ningún caso naturaleza salarial.

Artículo 3. *Deberes del becario.*

Los becarios, en el ámbito de este real decreto, tendrán los siguientes deberes:

a) Cumplir las condiciones y obligaciones establecidas en la respectiva convocatoria.

b) Realizar las actividades contempladas en sus programas de formación y especialización en la investigación, que deberán ser aprobados, en todo caso, por el organismo o institución de acogida.

c) Cumplir los objetivos del programa de formación y especialización con aprovechamiento y las directrices establecidas por el tutor.

d) Atenerse al régimen interno o de funcionamiento del organismo o institución en el que desarrolle sus actividades.

e) Asumir las obligaciones que les correspondan por razón de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.

Artículo 4. *Obligaciones del organismo de acogida del becario.*

Son obligaciones del organismo, centro o institución de acogida del becario:

a) Proporcionar al becario el apoyo necesario y facilitar la utilización de los medios, instrumentos o equipos que resulten precisos para el normal desarrollo de su actividad.

b) Designar un tutor, con grado de doctor en su caso, para la coordinación y orientación de la actividad del becario.

c) Velar por el desarrollo adecuado del programa de formación del becario, sin que pueda exigírsele la realización de cualquier otra actividad que no esté relacionada con el desarrollo de su investigación o de la formación específica requerida para ésta durante su transcurso. No obstante, los becarios que desarrollen sus actividades en una universidad podrán colaborar en

tareas docentes, dentro de los límites que en la correspondiente convocatoria se establezcan, sin que en ningún caso pueda desvirtuarse la finalidad investigadora y formativa de las becas.

Artículo 5. *Registro de becas de investigación.*

1. Podrán inscribir sus respectivos programas de becas en el Registro de becas de investigación, que se crea en virtud de este real decreto, las siguientes entidades que otorguen becas de investigación, en las condiciones previstas en él:

- Los centros públicos de I + D.
- Los organismos públicos de investigación.
- Las universidades públicas.
- Los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.
- Las comunidades autónomas.
- Las entidades locales.
- Las entidades sin ánimo de lucro, que podrán inscribir sus programas de becas financiados con cargo a fondos públicos.

2. Dicho registro tendrá las siguientes finalidades:

- Reconocer los programas de becas inscritos a los efectos previstos en el artículo 6.
- Tratar de manera centralizada y homogénea la información sobre los diferentes programas de becas de investigación, con el fin de promover las actividades de formación de recursos humanos para el sistema de investigación y desarrollo.

3. En dicho registro, cuya supervisión y gestión se atribuye a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, podrán inscribirse los programas de becas de investigación de las instituciones y entidades mencionadas en el apartado 1 que cumplan los siguientes requisitos:

- Que contemplen los derechos y obligaciones previstos en este real decreto.
- Que respeten los principios de publicidad, objetividad, mérito y capacidad en la concesión de las becas correspondientes.
- Que requieran la dedicación exclusiva de los becarios a las actividades de formación y especialización científica o técnica objeto de las becas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.c).
- Que prevean para las becas de investigación una dotación igual o superior al mínimo establecido anualmente por acuerdo de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.
- Que contemplen becas de una duración mínima de 12 meses.
- Que declaren incompatible el disfrute simultáneo de sus becas con otras becas de análoga naturaleza, o con la percepción de cualquier cuantía que tenga naturaleza salarial.
- Que sus becas no sean aplicables a quienes hubieran disfrutado becas de investigación posdoctoral durante más de dos años con anterioridad.

4. Para la inscripción de un programa en el Registro de becas de investigación, la entidad promotora de aquél presentará una solicitud, según el modelo que se determine mediante orden del Ministro de Ciencia y Tecnología, dirigida a la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, y adjuntará documentación detallada del contenido, condiciones y duración del programa.

5. La instrucción del procedimiento corresponderá a la Dirección General de Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, como órgano de apoyo de la

citada comisión, que recabará el informe de los departamentos afectados y elaborará la correspondiente propuesta de resolución.

La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología dictará la resolución que corresponda en un plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud. En caso de no resolver en el plazo señalado, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes.

6. La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología podrá requerir de las entidades solicitantes la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento en sus respectivos programas de las condiciones establecidas en este real decreto.

Artículo 6. *Seguridad Social de los becarios.*

1. Los beneficiarios de becas otorgadas con cargo a programas inscritos en el Registro de becas quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en este artículo.

2. La acción protectora será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.

Se considerará accidente de trabajo el que sufran los beneficiarios de becas de investigación con ocasión o por consecuencia del desempeño de las tareas y funciones inherentes a su actividad.

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia de las tareas y funciones efectuadas por el becario en las actividades especificadas por la normativa reguladora de enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias señaladas para cada enfermedad en la normativa anteriormente citada.

3. La entidad que otorgue la beca asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social, y será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar a aquél y del ingreso tanto de las aportaciones propias como de las del becario.

4. En la cotización a la Seguridad Social se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

a) La base de cotización, tanto por contingencias comunes como profesionales, estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos.

c) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 119 de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

d) No existirá obligación de cotizar, con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial, ni por formación profesional.

Disposición adicional primera. *Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

Este real decreto no será de aplicación a los tutores de la Universidad Nacional de Educación a Distancia,

que, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se regirán por su normativa específica.

Disposición adicional segunda. *Comunicación de datos.*

La Dirección General de Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, como órgano de apoyo de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, comunicará periódicamente a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos de las instituciones y entidades que hayan inscrito sus programas de becas en el Registro de becas.

Disposición adicional tercera. *Exclusión del seguro escolar.*

A los beneficiarios de becas que, en virtud de lo establecido en este real decreto, queden incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, no les será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, por el que se incluyen en el régimen del seguro escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor.

Disposición adicional cuarta. *Becas de entidades privadas.*

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5.1.g), los programas de becas de entidades privadas podrán inscribirse en el Registro de becas que crea este real decreto, siempre que reúnan los requisitos exigidos para la inscripción. Dicha inscripción tendrá efectos meramente informativos y no determinará la inclusión de los beneficiarios de las becas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición adicional quinta. *Gasto público.*

La creación del registro a que se refiere el artículo 5 no conllevará incremento del gasto público, y se atenderá su funcionamiento con los medios personales y materiales actuales del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Disposición transitoria única. *Becas preexistentes.*

A los becarios definidos en el artículo 1 que, a la entrada en vigor de este real decreto, se encuentren disfrutando de becas concedidas al amparo de programas de becas de los diversos centros públicos de I+D, organismos públicos de investigación, universidades, así como los diferentes departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, entidades locales y entidades sin ánimo de lucro que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5, les será de aplicación lo previsto en el artículo 6, desde la fecha de inscripción de sus actuales programas de becas de investigación en el Registro de becas.

Disposición final primera. *Habilitación constitucional.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución, excepto los apartados 2 y 3 del artículo 2, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9.^a de la Constitución, y el artículo 6, que se dicta al amparo del artículo 149.1.17.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 24 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

La desigualdad de oportunidades de la población española ante la enseñanza constituye uno de los rasgos más preocupante de la realidad actual y, por tanto, uno de los principales retos que los poderes públicos deben afrontar para hacer efectivo el mandato de garantizar el derecho de todos a la educación a través de una programación general de la enseñanza, tal como establece nuestra Constitución en su artículo 27.5.

Una política adecuada en materia de educación deberá establecer por tanto, un marco general de Educación compensatoria inspirado en los principios de equidad y solidaridad, que permita a su vez la aplicación de medidas orientadas a erradicar, de forma gradual, las causas profundas de esta situación injusta.

Una de dichas medidas, de especial importancia y significación, es el establecimiento de un sistema de becas y otras ayudas a) estudio que, encuadrado dentro del referido marco general de la Educación compensatoria, constituya un instrumento básico de la mismo, especialmente en los niveles educativos no obligatorios posteriores a la enseñanza básica, así como en aquellos colectivos particularmente necesita os de protección por razón del fracaso escolar o por otras circunstancias marginadoras.

Conviene diferenciar este sistema de becas contemplado expresamente en el artículo 129.2 de la Ley General de Educación- de la financiación publica conjunta a favor de zonas, sectores o grupos desfavorecidos. así como de la financiación pública generalizada a una red adecuada de Centros para hacer efectivo el principio de gratuidad en la enseñanza básica.

Mediante el sistema de becas y demás ayudas personalizadas se persiguen los siguientes objetivos:

- Posibilitar el acceso y continuidad en los estudios no obligatorios a quienes, demostrando aptitudes, carezcan de medios económicos.
- Ofrecer incentivos para la escolarización de los jóvenes de catorce y quince años que actualmente abandonan 105 estudios reglados.
- Ayudar a otros miembros de la población escolar necesitados de particular atención.
- Estimular en los distintos niveles educativos el aprovechamiento académico, la creatividad, la ampliación de conocimientos y el intercambio de experiencias.

Condiciones fundamentales para que el sistema de becas cumpla con sus finalidades son que sus cuantías se aproximen a los costes reales que la práctica del estudio entraña y que anualmente sus valores sean debidamente actualizados para evitar el deterioro que provoca la inflación a lo largo del tiempo.

En el régimen general de becas distinto de las demás ayudas de carácter más específico- la cuantía establecida deberá compensar a las familias de renta más bajas de las desventajas económicas que la dedicación de sus miembros al estudio comporta, atender a los costes directos de enseñanza, residencia, desplazamiento u otros que se produzcan en cada caso e implicar la exención de tasas académicas que conlleva la condición de becario. En base a estos lectores y a los derivados de los requisitos académicos de los estudiantes y económicos de sus familias, se elaborará un método de cálculo que permita determinar de forma sistemática la cuantía de los distintos componentes de las becas, estructurados conforme a un porcentaje fijo del valor que, en cada momento, tenga el salario mínimo interprofesional.

Respecto al requisito relativo a la renta familiar, se establece una cooperación interministerial que permita disponer de unos indicadores cada vez más precisos para aproximar a la realidad

la estimación de las rentas familiares de procedencia distinta al trabajo por cuenta ajena a la vez que se prevé la utilización de los medios informáticos de que se disponga en las tareas de comprobación, control, inspección y eventual imposición de sanciones.

En las modalidades de becas y demás ayudas al estudio en que los citados requisitos académicos y económicos sean exigibles a los solicitantes se establece una fórmula matemática que permitirá cuantificar y ordenar informáticamente las solicitudes ya seleccionadas. Con esta ordenación se efectuará el necesario ajuste con los créditos presupuestarios disponibles y se procederá, en su caso, a las acciones correctoras para satisfacer al máximo posible las solicitudes seleccionadas.

Por último, el sistema de becas y demás ayudas al estudio debe garantizar, de un lado, la exigencia de una administración descentralizada y participativa, y de otro, los principios de unidad de criterios e igualdad de oportunidades en todo el territorio del Estado.

A tal fin se crea una Comisión de Becas o Ayudas al Estudio, en cuyo seno se debatirán las grandes líneas orientadoras de las decisiones a tomar en materia de política de becas y demás ayudas al estudio de carácter personalizado.

En su virtud previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983, **dispongo:**

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. 1. A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por beca o ayuda al estudio toda cantidad o beneficio que el Estado conceda a quienes deseen realizar o se encuentren realizando estudios para su promoción educativa, cultural, profesional y científica.

2. También tendrán la consideración de ayudas al estudio las cantidades que tengan por objeto premiar aprovechamientos académicos de excepcional calidad, bien sean éstos contemplados a través del expediente escolar del estudiante, bien sean demostrados mediante la superación de pruebas que a tal efecto puedan establecerse.

Artículo 2. 1. Serán condiciones generales para ser beneficiario de beca o ayuda al estudio otorgada por el Estado las siguientes:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretendan realizar o que estos estudios constituyan una especialización de los ya realizados.

2. Para que la ayuda pueda ser consolidada por el alumno será preciso, además de cumplir los requisitos establecidos, que obtenga un coeficiente de prelación de su derecho que le sitúe dentro de los créditos globales consignados para esta finalidad.

Artículo 3. 1. En la cuantía de la beca o ayuda al estudio figurará el importe de la tasa académica correspondiente, que en ningún caso excederá de los oficialmente establecidos para los Centros de titularidad pública.

2. Los becarios extranjeros que realicen estudios en España y hayan obtenido dicha condición del Ministerio de Asuntos Exteriores. en virtud de los Tratados o Convenios de Cooperación Educativa, Técnica o Cultural. quedarán exentos del pago de las tasas académicas. A tal efecto, el Ministerio de Educación y Ciencia compensará anualmente a las Universidades de las cantidades que éstas dejen de percibir como consecuencia de dicha exención.

Artículo 4. Las ayudas al estudio podrán consistir en becas o ayudas de carácter general y en ayudas de carácter especial.

II. REGIMEN DE BECAS O AYUDAS DE CARACTER GENERAL

Artículo 5. Tendrán la consideración de becas o ayudas de carácter general las que se destinen a los alumnos de los niveles no obligatorios de enseñanza posteriores a la Educación General Básica y se adjudiquen en función de renta familiar y aprovechamiento académico ponderadamente considerados.

Artículo 6. La cuantía de las becas o ayudas de carácter general será fijada para cada curso académico por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con los siguientes criterios.

1. Comprenderá una cantidad escalonada según intervalos de la renta familiar per cápita, a fin de compensar a la familia de los gastos generales y desventajas económicas que lleva consigo la dedicación al estudio de alguno de sus miembros. Esta parte de la cuantía de la beca no se asignará al becario que se encuentre trabajando o percibiendo el subsidio de desempleo.

2. Comprenderá también una cantidad para atender a los gastos concretos generados por la situación del Centro docente respecto del domicilio familiar y por el régimen de financiación de dicho Centro. Esta cantidad se determinará globalmente cuando concurren factores de ambos tipos. En ningún caso se considerará el gasto concreto de enseñanza cuando se trate de alumnos de Centros sostenidos con fondos públicos.

3. La cuantía total de la beca o ayuda al estudio no sobrepasará el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la convocatoria.

4. Podrá añadirse a la cuantía de la beca una cantidad que sirva de estímulo para estudios en áreas que se consideren de interés general preferente.

Artículo 7. 1 El Ministerio de Educación y Ciencia fijará anualmente los umbrales de renta familiar per cápita o de patrimonio familiar por encima de los cuales desaparece toda posibilidad de obtención de beca o ayuda para el estudio de carácter general, así como los umbrales intermedios de renta que matizarán las cuantías de las mismas.

2. Dichos umbrales de renta serán anualmente actualizados mediante la aplicación del índice general de variación de los precios al consumo a los umbrales del año anterior. También serán anualmente actualizados los umbrales del patrimonio familiar.

3. Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda colaborarán para determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación de becas o ayudas. Asimismo esta colaboración se hará extensiva a las tareas de verificación y control previstas en el artículo 15.

4. Para la aplicación de los umbrales de renta, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará, a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el procedimiento de cálculo de la renta neta familiar per cápita, la condición de miembro computable de la familia y las deducciones a practicar sobre la renta neta en sus casos respectivos.

Artículo 8. El Ministerio de Educación y Ciencia fijará así mismo las calificaciones mínimas exigibles para obtener ayuda al estudio, articuladas en función de un baremo de calificaciones promedio por tipos de enseñanzas.

Artículo 9.. La ponderación de la nota media académica y de la renta familiar per cápita se realizará mediante la siguiente fórmula matemática:

Fórmula omitida.

Artículo 10. La renovación de beca o ayuda ya disfrutada en el curso inmediato anterior será preferente sobre las nuevas adjudicaciones.

III. AYUDAS DE CARACTER ESPECIAL

Artículo 11. Tendrán la consideración de ayudas de carácter especial las que se establezcan:

- a) Para Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado.
- b) Por razón de colectivos sociales especialmente necesitados de protección.
- c) Por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio Centro docente.
- d) Por razón de actividades culturales complementarias de la educación para intercambios entre alumnos de distintos Centros docentes españoles, o españoles y extranjeros.
- e) Por razón de especial aprovechamiento académico y de concursoS y pruebas de selección organizados al efecto.
- f) Por razones excepcionales de eventual aparición y por cualesquiera otras de interés educativo, a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 12. Las ayudas de carácter especial se registrarán por lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las disposiciones que en desarrollo del mismo se dicten por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 13. La cuantía de las ayudas de carácter especial será fijada en cada convocatoria por el Ministerio de Educación y Ciencia en función de sus respectivos fines.

Artículo 14. 1. Las ayudas de carácter especial de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado se adjudicarán teniendo en cuenta la renta familiar per cápita en orden inverso a su magnitud, sin que sea exigible, por tanto, ningún tipo de calificación media académica. No obstante, el alumno deberá presentar un certificado del Centro que acredite una asistencia mínima a lo largo del curso anterior, o que justifique los motivos de una eventual falta de asistencia.

2. En Educación Preescolar, la cuantía de las ayudas sólo dependerán del coste de la enseñanza y de la renta familiar per cápita del alumno. Tendrán preferencia los alumnos de unidades de Educación Preescolar adscritas a Centros de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos y a los que, aunque no cumplan esta condición, estén enclavados en zonas o localidades que no dispongan de otras unidades de Educación Preescolar.

3. Para Formación Profesional de Primer Grado cabrá, además, la ayuda de residencia o transporte y, en su caso, la parte compensatoria a que se refiere el artículo 6. Igual tratamiento tendrán las ayudas para incentivar la escolarización de alumnos de catorce y quince años.

IV. VERIFICACION, CONTROL Y RECLAMACIONES

Artículo 15. 1. Las adjudicaciones en todo tipo de becas y ayudas al estudio podrán ser revisadas mediante expediente instruido al efecto cuya resolución podrá dar lugar a la pérdida del derecho a la ayuda concedida y devolución total de las cantidades indebidamente recibidas en tal concepto, cualquiera que sea la época en que la ayuda o ayudas fueran disfrutadas y dentro del período legal de prescripción, en el supuesto de concurrir ocultación o falseamiento de datos.

2. Compete al Ministerio de Educación y Ciencia la instrucción y resolución del expediente previsto en el apartado anterior, así como dar traslado al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos fiscales que procediesen, cuando las irregularidades demostradas se deriven de la declaración de ingresos económicos familiares.

3. Las cantidades que, como consecuencia de actuaciones seguidas conforme a los apartados anteriores, hayan de ser reintegradas, podrán ser objeto de exacción por el procedimiento de apremio recaudatorio establecido en la legislación vigente.

4. Para el eficaz desempeño de las funciones de verificación y control se instrumentarán los mecanismos adecuados para tal fin, incluyendo el tratamiento informático de la base de datos

de beneficiarios de becas o ayudas, a que se refiere el artículo 18, con otros archivos mecanizados de carácter académico o fiscal.

5. Las responsabilidades establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de las de orden académico o penal en que pueda haberse incurrido.

Artículo 16. 1. El disfrute de una beca o ayuda de carácter general a cargo de fondos públicos será incompatible con cualquiera otra para la misma finalidad, a menos que se declare lo contrario en las normas reguladoras de esta última.

2. Las convocatorias para las ayudas de carácter especial determinarán el régimen de su propia compatibilidad.

Artículo 17. El derecho a la beca o ayuda se perderá:

a) Por no cumplir los requisitos necesarios para su renovación.

b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 18. El Ministerio de Educación y Ciencia constituirá un fichero informático de beneficiarios de becas o ayudas y velará por su conservación actualizada.

Artículo 19. Los solicitantes de beca o ayuda a quienes les sea denegada sólo podrán reclamar ante el órgano denegante, sin perjuicio de que puedan utilizar los recursos administrativos que legalmente procedan, incluso contra una nueva denegación en vía de reclamación.

V. ADMINISTRACION

Artículo 20. 1. Corresponderán a los órganos centrales de la Administración del Estado la convocatoria, adjudicación definitiva, inspección verificación, control y centralización de la información para la evaluación global del sistema.

2. La gestión, selección, adjudicación provisional y resolución de reclamaciones, corresponderá a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a las Gerencias de las Universidades o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de educación, en que así se haya establecido.

Artículo 21. 1. Se crea la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio que, presidida por el Ministro de Educación y Ciencia o persona en quien delegue, estará integrada por representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia.

2. La Comisión será de naturaleza consultiva y en su seno se debatirán las orientaciones generales previas a la toma de decisiones por parte de los órganos competentes de la Administración Central del Estado en materia de política de becas y demás ayudas al estudio de carácter personalizado.

3. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se regulará la organización y funcionamiento de la Comisión de Ayudas al Estudio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Por el Ministerio de Educación y Ciencia se articularán las convocatorias de becas o ayudas de carácter general de modo que el plazo para la publicación de las convocatorias esté comprendido entre los meses de octubre y noviembre.

Las becas o ayudas cuyo pago se efectúa en una sola vez serán hechas efectivas con cargo al presupuesto del año en que comienza el curso. En las demás, el primer plazo se abonará con cargo al presupuesto del año inicial, y los restantes, con cargo al del año siguiente.

Segunda.- En las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, lo

dispuesto en el artículo 20 de este Real Decreto se ajustará a lo que dispongan los correspondientes Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios.

Tercera- A la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio prevista en el artículo 21 podrán incorporarse aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia en materia educativa, hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios en la materia que se regula en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las convocatorias de becas o ayudas al estudio ya publicadas y actualmente en curso de ejecución seguirán observándose en sus propios términos, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas o modificadas conforme a las normas del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como para proceder a publicar las distintas convocatorias anuales.

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado>.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.- JUAN CARLOS R.- El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 7 de junio de 1990 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio.

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del estado, cuya obtención esta condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económico y otros de carácter académico. Tienen los primeros a garantizar que reciban dichos beneficios quienes no dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus miembros; los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que se han hecho acreedores a ellos por haber conseguido el aprovechamiento académico mínimo exigible.

En el pasado curso 1989/90 se introdujo como novedad significativa la concesión de becas y ayudas al estudio por ciclos académicos para los alumnos universitarios. La evaluación de los resultados obtenidos con este nuevo sistema ha resultado muy positiva, habiéndose conseguido los objetivos perseguidos de una mayor garantía para los alumnos en la concesión de su beca, así como una mayor agilidad en la tramitación administrativa.

Teniendo en cuenta que la referida experiencia ha resultado positiva, de acuerdo con el calendario previsto de aplicación del proyecto de ley de ordenación general del sistema educativo, dicho sistema de concesión de becas por ciclos se ira extendiendo gradualmente a los solicitantes de beca de los niveles de enseñanzas medias.

Por ultimo hay que destacar que, para el próximo curso escolar 1990/91, se crea una nueva modalidad de ayuda para la realización del proyecto de fin de carrera en aquellos estudios en que sea necesaria su superación para la obtención del título, culminándose así la labor realizada con los alumnos que han venido disfrutando de beca durante los cursos de su carrera.

Esta nueva modalidad de ayuda, así como la experiencia derivada de los cursos precedentes, aconsejan introducir ciertas modificaciones en la normativa reguladora de la concesión de becas y ayudas al estudio.

En su virtud, previo informe de la comisión de becas y ayudas al estudio,

Este Ministerio **ha dispuesto:**

I. Requisitos de carácter económico

Artículo 1. 1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio, se fijaran en cada convocatoria los umbrales de renta disponible familiar per capita, que no podrán ser superados para poder obtener tales beneficios.

2. Los umbrales a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación a todos los alumnos con excepción de los universitarios que soliciten renovación de su beca dentro del mismo ciclo educativo que, en todo caso, deberán declarar que su situación socioeconómica no ha variado sustancialmente respecto de la del curso anterior.

A estos efectos, se considerara que integran el primer ciclo los cursos primero, segundo, tercero y, en su caso, el proyecto fin de carrera, en aquellos estudios en que sea necesaria su superación para la obtención del título.

El curso de adaptación tendrá la consideración de curso inicial de ciclo.

Integraran el segundo ciclo los cursos cuarto, quinto y, en su caso, sexto y el proyecto fin de carrera en el mismo supuesto previsto anteriormente.

Artículo 2. Las cantidades a que se refiere la disposición anterior serán actualizadas cada curso académico, tendiendo a incrementarlas en la medida adecuada para que el sistema cubra

el sector mas amplio posible de población con recursos económicos insuficientes.

Artículo 3. 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiera la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en pensiones, en el ejercicio de profesiones liberales, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, u otros elementos patrimoniales, dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la administración podrá determinar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de cualquier otro órgano de las administraciones públicas.

Artículo 4. 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar disponible per capita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el tutor legal, en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

3. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen pormenorizado con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Artículo 5. 1. La renta familiar disponible per capita se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de la renta familiar el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales, como rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados, intereses de capitales ajenos, las cotizaciones a la seguridad social o cantidades abonadas por derechos pasivos y a mutualidades de carácter obligatorio, las cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o instituciones similares y el 2 por 100 sobre los ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena. También se deducirá la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas. En el caso de que hubiera mediado devolución por parte del tesoro público, la renta familiar disponible deberá incrementarse en la cantidad a devolver. Para obtener la renta familiar no se computarán, en ningún caso, las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio, procedentes del estado.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios. Formarán parte de estos rendimientos las retribuciones imputables al titular de la explotación y de sus familiares que trabajen en la misma, por el importe establecido. Caso de no estar establecido, se calcularán por la media de las retribuciones de los trabajadores por cuenta ajena de la explotación y, en su defecto, por el salario mínimo interprofesional fijado para el año correspondiente.

5. En todo caso, los órganos de la administración educativa ejercerán un riguroso control que

asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Artículo 6. 1. Hallada la renta familiar disponible según lo establecido en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

A) el 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los del cabeza de familia y su cónyuge.

B) el 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o de intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de entidades públicas o mutualidades sanitarias, siempre que se justifiquen adecuadamente.

C) cantidades fijas a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada curso, por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

D) una cantidad fija a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada curso, por cada hermano o hijo del solicitante que este afectado de minusvalía, legalmente calificada, siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

E) el 20 por 100 de la renta familiar disponible en los siguientes casos:

Cuando el cabeza de familia y/o su cónyuge sean inválidos aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el cabeza de familia sea viudo o viuda o cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la suspensión o los alimentos denegados, en su caso.

Cuando el cabeza de familia sea madre soltera, viuda o separada legalmente que no tenga mas fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Cuando el solicitante sea huérfano y dependa económicamente de su pensión de orfandad o de otra unidad familiar.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en este artículo y en el anterior, se obtendrá la renta familiar disponible per capita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Artículo 7. 1. Con excepción del supuesto previsto en el párrafo 2 del artículo 1. , los jurados universitarios de selección, las comisiones provinciales de promoción estudiantil u órganos equivalentes de las comunidades autónomas, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, podrán ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la misma, cualquiera que sea la renta familiar disponible per capita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) el valor catastral de las fincas urbanas de la familia no podrá superar los cuatro millones de pesetas. No se tendrá en cuenta para este cómputo la vivienda única habitada por la familia,

siempre que el valor catastral de la misma no exceda de 3.000.000 de pesetas, si tal valor no ha sido revisado, a efectos fiscales, entre 1 de enero de 1983 y 31 de diciembre de 1989. O de 5.000.000 de pesetas, si fue revisado en dicho periodo. Cuando el valor catastral de dicha vivienda única habitada por la familia exceda de estas cantidades, del valor catastral de dicha finca se descontaran 3 o 5.000.000 de pesetas, según los casos.

B) cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales, podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes materiales afectos a tales actividades tengan un valor superior a los 4.000.000 de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la empresa represente un volumen anual de negocio superior a los 20.000.000 de pesetas, excluido el impuesto sobre el valor añadido.

C) en el caso de explotaciones agropecuarias podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral, o determinare a efectos fiscales mediante técnicas de capitalización al 4 por 100 de las bases imponibles, de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico sumado al valor que, a precios de mercado, resulte para el total de cabezas de ganado de que disponga la familia, sea superior a 1.400.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

2. Cuando el valor de reposición a precios de mercado de la maquinaria agrícola de que disponga la familia, tanto para su utilización en fincas por ella explotadas como para la explotación del uso de la propia maquinaria, sea superior a 1.800.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

D) en el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse la beca cuando su cuantía fuera superior a 3.000.000 de pesetas o cuando los intereses recibidos por ellos superaran las 300.000 pesetas, evaluándose si constituye el único elemento patrimonial de la familia.

3. Podrá ser denegada la beca cuando el umbral máximo a alcanzar por agregación de elementos patrimoniales descritos en los apartados a), b), c) y d) del punto 2 del presente artículo superen los siguientes márgenes:

A) el 100 por 100 del umbral en cada apartado, si es único componente.

B) el 50 por 100 de la suma de umbrales si son dos los componentes.

C) el 33 por 100 de la suma de umbrales si son tres los componentes.

D) el 25 por 100 de la suma de los umbrales si son cuatro los componentes.

Artículo 8. 1. Por el conjunto de circunstancias que concurren en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar la concedidas.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación a los alumnos universitarios que soliciten la renovación de su beca dentro del mismo ciclo académico.

Artículo 9. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los Ministerios de Educación y Ciencia, economía y hacienda y agricultura, pesca y alimentación colaboraran para determinar los mecanismos mas adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación de becas o ayudas. Con este fin:

A) funcionarios de los Ministerios de economía y hacienda y de agricultura, pesca y alimentación asesoraran a los órganos periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia, de las universidades o de las comunidades autónomas en el estudio de la solicitudes y propuestas de

concesión de beca o ayuda al estudio.

B) la dirección general de informática tributaria del Ministerio de economía y hacienda y el centro de proceso de datos del Ministerio de Educación y Ciencia cooperaran para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido solicitarse u obtenerse mediante ocultación de ingresos.

2. Con el mismo fin, la dirección general de formación profesional reglada y promoción educativa gestionara la colaboración de otros órganos de las administraciones publicas a los efectos de obtener la información de la situación económica real de los solicitantes o beneficiarios de becas o ayudas al estudio.

Artículo 10. 1. Las adjudicaciones de becas o ayudas al estudio, serán revocadas, total o parcialmente, se haya o no abonado su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas o en el caso de haberse concedido a alumnos que no reúnan alguno o algunos de los requisitos establecidos.

2. Para la instrucción de los expedientes de revocación no será necesario el nombramiento de juez instructor ni secretario.

3. La colaboración entre los Ministerios de Educación y Ciencia, economía y hacienda y agricultura, pesca y alimentación, se hará extensiva a las tareas de verificación y control relativas a becas o ayudas adjudicadas.

4. No podrá dictarse acuerdo de revocación de becas o ayudas al estudio, sin previo tramite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley de procedimiento administrativo.

5. De los acuerdos de revocación podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales, en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 11. 1.

En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento general de recaudación, y dado que la situación económica de la unidad familiar es uno de los requisitos fundamentales para la obtención de becas o ayudas al estudio, quedaran obligados frente a la administración, para responder del referido reintegro, y salvo las limitaciones establecidas por la ley, el cabeza de familia y el solicitante, en caso de ser mayor de edad o estar emancipado.

2. La resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno pueda cumplir la obligación de reintegrar en la forma mas cómoda y sencilla posible.

3. Transcurrido el plazo de un mes desde el día siguiente al del recibo de la notificación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hubiera efectuado el ingreso correspondiente, se comunicara a la dirección general del tesoro y política financiera del Ministerio de economía y hacienda para que se inicie el procedimiento de reintegro establecido en la orden de 10 de mayo de 1989.

II. Requisitos de naturaleza académica

Artículo 12. 1. Para disfrutar de beca o ayuda al estudio deberán los solicitantes cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen en la presente orden.

2. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizara en la forma dispuesta en la presente orden.

Estudios universitarios y superiores

Artículo 13. En los estudios universitarios y superiores las calificaciones obtenidas por quienes soliciten beca serán computadas según el siguiente barreno:

Matricula de honor: 10 puntos.

Sobresaliente: 9 puntos.

Notable:

7,5 puntos.

Aprobado: 5,5 puntos.

Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria: 2,5 puntos.

Artículo 14. 1. Para obtener beca en estudios universitarios o superiores será preciso haber obtenido en el curso anterior a aquel para el que se pide la beca las calificaciones medias siguientes:

A) para el primer curso de carrera:

En las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios: 5 puntos en las pruebas de acceso a la universidad, debiendo entenderse que únicamente se contemplará la nota media obtenida en los ejercicios de que consten las pruebas de acceso a la universidad, con exclusión de las obtenidas en cursos anteriores y en el de orientación universitaria.

En escuelas universitarias y en otros estudios superiores: 5 puntos en las pruebas de acceso a la universidad o bien 5 puntos de nota media en el COU o último de formación profesional segundo o último de reem que hayan sido superados por el solicitante en un único año académico.

Los alumnos que, a pesar de haber logrado acceder a estudios universitarios o superiores, no cumplan, sin embargo, los requisitos académicos establecidos en los párrafos anteriores para obtener beca, podrán ser considerados becarios a los efectos de ayuda para tasas de matrícula, cuyo importe podrá ser incluido por las universidades respectivas en la demanda global de compensación por tasas académicas que formulen por las dejadas de percibir en el curso correspondiente. No obstante, para gozar de tal beneficio, será siempre necesario que cumplan todos los demás requisitos exigibles para la obtención de beca y ayuda al estudio.

B) para el segundo y posteriores cursos:

En escuelas técnicas superiores, marina civil, facultades de informática y escuelas universitarias de arquitectura e ingeniería técnica y de informática: 4 puntos de nota media.

En las demás facultades, escuelas universitarias y otros centros superiores: 5 puntos de nota media.

2. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse la nueva adjudicación o renovación del beneficio de beca o ayuda al estudio durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que las no superadas no excedan de tres si se trata de estudios en las escuelas técnicas superiores, marina civil, facultades de informática y escuelas universitarias de arquitectura e ingeniería técnica e informática o una, si se trata de estudios en los demás centros universitarios o superiores. Superadas en dicho segundo curso todas las asignaturas, se entenderá que el alumno cumple el requisito académico necesario para obtener beca en el siguiente curso.

3. En todo caso, el número mínimo de asignaturas o créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior, es decir, en el curso respecto del que se computa la nota media,

será el que, para cada caso, se indica en el artículo 16.

4. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

5. En el caso de alumnos que realizan el curso de preparación para acceso a la universidad de mayores de veinticinco años, impartido por la UNED, la beca se concederá para un único curso académico.

6. Para el proyecto de fin de carrera será preciso haber superado todas las asignaturas del último curso en el curso académico 1989/90, habiendo disfrutado en el mismo de la condición de becario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 15. 1. Siempre que se haya obtenido la nota media mínima a que se refiere el artículo anterior, podrá obtenerse el beneficio de la beca, aunque no se hubieran superado todas las asignaturas, siempre que las no superadas no excedan de tres, si se trata de estudios en las escuelas técnicas superiores, marina civil, facultades de informática y escuelas universitarias de arquitectura e ingeniería técnica e informática; o una, si se trata de estudios en los demás centros universitarios.

2. En el caso de planes de estudio estructurados en créditos, podrán quedarle al alumno sin superar el 40 o el 20 por 100 de los créditos matriculados, respectivamente, según los estudios de que se trate.

Artículo 16.

1. Para obtener beca será preciso que el solicitante se matricule en el curso para el que solicita la beca, del mínimo de asignaturas o créditos que se indica a continuación:

A) cuando se trate de matrícula por primera vez en el primer curso de cualquier carrera universitaria o superior, las asignaturas o créditos en que deberá formalizarse dicha matrícula serán los que lo integren según los planes de estudio vigentes, excepto en el caso de la UNED, cuyos alumnos, incluso de primera vez, podrán estar a lo dispuesto en el apartado siguiente.

B) cuando se trate de segundos y posteriores cursos el número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

1) tres asignaturas en la universidad nacional de educación a distancia, debiendo ser superadas las tres para conservar el beneficio de la beca.

2) cuatro asignaturas en facultades de ciencias, biología, física, geología, química, matemáticas, medicina y centro superior de ciencias del mar.

3) cinco asignaturas en facultades de filosofía y letras, filología, geografía e historia, filosofía y ciencias de la educación, psicología, ciencias de la información, ciencias económicas y empresariales, ciencias políticas y sociología, derecho, farmacia, veterinaria, informática y bellas artes, en escuelas técnicas superiores de arquitectura, ingenieros aeronáuticos, ingenieros agrónomos, ingenieros de caminos, canales y puertos, ingenieros industriales, ingenieros de montes e ingenieros de telecomunicaciones, y en escuelas universitarias de estadística, biblioteconomía y documentación, traductores e intérpretes, enfermería, fisioterapia y podología, e informática.

4) seis asignaturas en escuelas técnicas superiores de ingenieros navales e ingenieros de minas, en las escuelas de marina civil, en escuelas universitarias de estudios empresariales y de graduado social.

5) siete asignaturas en escuelas universitarias de arquitectura e ingeniería técnica, y en escuelas universitarias de trabajo social y de óptica.

6) ocho asignaturas en escuelas universitarias de formación del profesorado de educación general básica.

7) en caso de centros que organicen enseñanzas universitarias con planes de estudios estructurados en créditos, el solicitante deberá matricularse, como mínimo, del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integren el plan de estudios entre el número de años que lo compongan.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas o créditos de que conste dicho curso completo sea inferior a los señalados en los párrafos anteriores.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de asignaturas o créditos superior al mínimo, todos ellos serán tenidos en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. El número mínimo de asignaturas o créditos fijado en los apartados anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso para el que solicita la beca, no será exigible en el caso de alumnos de último curso de carrera que no tengan dicho número mínimo de asignaturas o créditos matriculados por razón de un mejor aprovechamiento académico en los cursos precedentes.

5. En los estudios superiores no integrados en la universidad continuara vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios. Se incluyen en este párrafo los estudios oficiales de turismo e instituciones nacionales de educación física.

6. En aquellas universidades que, en función de sus planes de estudios, tengan asignaturas cuatrimestrales, estas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

7. En ningún caso entraran a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, asignaturas o créditos correspondientes a distintas especialidades.

Artículo 17. Para obtener la nota media a que se refiere el artículo 14 se dividirá la suma de las notas obtenidas en cada asignatura, según el baremo del artículo 13, por el número de asignaturas cursadas. A estos efectos se computara como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

Artículo 18. A los efectos de poder obtener el beneficio de la beca, podrá autorizarse por una sola vez al beneficiario en primer curso de la carrera el cambio de estudios, considerándose a estos

Efectos como requisito académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el aprovechamiento que hubiera obtenido en el primer curso de la carrera abandonada.

Estudios de enseñanzas medias

Artículo 19. 1. Las calificaciones académicas obtenidas en bachillerato, curso de orientación universitaria, formación profesional y otros estudios se valoraran según el siguiente baremo:

Sobresaliente:

9 puntos.

Notable: 7,5 puntos.

Bien: 6 puntos.

Suficiente: 5 puntos.

Insuficiente: 3 puntos.

Muy deficiente o no presentado: 1 punto.

2. Las calificaciones obtenidas en cualquiera de los cursos de la reforma experimental de enseñanzas medias (primer ciclo), segundo ciclo y módulos profesionales de niveles 2 y 3) se valoraran según el siguiente barreno:

Sobresaliente: 9 puntos.

Notable: 7,5 puntos.

Suficiente o apto: 5,5 puntos.

Insuficiente: 2,5 puntos.

Muy deficiente o no presentado: 1 punto.

Artículo 20.

La aplicación del barreno establecido en el artículo anterior se hará en la forma que se señala en las siguientes normas:

A) en todos los casos en que el alumno haya recibido una calificación por cada una de las asignaturas cursadas, se aplicara el barreno correspondiente a dichas calificaciones, obteniéndose la nota media dividiendo la suma aritmética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.

B) en las enseñanzas medias, en las que exista legalmente calificación global por curso, el barreno se aplicara directamente a dicha calificación.

C) para el cálculo de la calificación de cada asignatura se tendrá en cuenta, en todo caso, la mejor calificación obtenida en las convocatorias de junio y septiembre.

D) en todo caso, para la determinación de la nota media serán computadas todas las asignaturas cursadas, incluidas, en su caso, las de religión o ética, educación física y enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

Artículo 21. Para obtener beca para estudios de enseñanzas medias será preciso haber obtenido en el curso anterior a aquel para el que se pida la beca las calificaciones siguientes:

Para el primer curso de bachillerato o de otros estudios: 5 puntos, correspondientes a la evaluación global <suficiente> en octavo curso de educación general básica. En el caso de que para otros estudios se exija la adquisición previa de conocimientos posteriores a la educación general básica, los 5 puntos se exigirán respecto del curso inmediato anterior al primero de otros estudios para el que se solicita la beca. Por el contrario, cuando se trate de otros estudios que requieran iniciación en edades pertenecientes a ciclos de educación general básica, no se exigirá rendimiento académico alguno.

Para segundo y tercer cursos de bachillerato, para el curso de orientación universitaria, todos los cursos de formación profesional de segundo grado, paso de bachillerato a formación profesional de segundo grado, de formación profesional de segundo grado a curso de orientación universitaria y segundo y posteriores cursos de otros estudios: 5 puntos. Si en otros estudios existiera calificación global por curso, se aplicara al apartado b) del artículo 20.

Artículo 22. 1. A efectos de disfrute del beneficio de beca, los alumnos de estudios de enseñanzas medias deberán matricularse por cursos completos, según el plan de estudios vigente en cada caso. No obstante, los alumnos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán obtener o conservar el beneficio de la beca, aunque le haya quedado al alumno una asignatura sin superar, siempre que la nota media obtenida en el curso anterior sea igual o superior a 5 puntos, entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. No podrán concederse becas o ayudas para realizar estudios que no supongan el plan de estudios completo aprobado al efecto.

3. Se establecen a la regla general de matricula por cursos completos las siguientes excepciones:

A) en el caso de alumnos de estudios oficiales de bachillerato a distancia que ya se hubieran matriculado anteriormente de primer curso completo y, por lo tanto, puedan matricularse de asignaturas sueltas, para poder obtener el beneficio de la beca deberán matricularse como mínimo de cuatro asignaturas que deberán aprobar en su totalidad.

B) en el caso de estudios nocturnos, podrán los alumnos obtener el beneficio de la beca, aunque se matricularan de un solo bloque de materias, que también deberán aprobar en su totalidad.

4. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del ultimo curso realizado.

5. En el caso de alumnos que hayan repetido curso, se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios cuando tengan superadas la totalidad de las asignaturas de los cursos anteriores a aquel para el que solicitan la beca.

Artículo 23. 1. En el caso de enseñanzas medias cursadas total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en caso de cambio de estudios, mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o mas años en el proceso educativo. Pero no se considerara que concurre tal perdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza este previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente. Tampoco se considerara que concurre perdida del curso lectivo en el caso de alumnos que habiendo cursado bachillerato pasen a cursar los estudios correspondientes de formación profesional de segundo grado.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerara a estos efectos como requisito académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios el rendimiento académico que hubiera obtenido en el ultimo curso de los estudios abandonados.

Artículo 24. 1. Para obtener becas y ayudas al estudio en el primer curso de formación profesional de primer grado y en el de la reforma experimental de enseñanzas medias, no será exigido requisito alguno de aprovechamiento, salvo lo dispuesto en las reglas siguientes.

2. Los alumnos de formación profesional de primer grado y reforma experimental de enseñanzas medias que no hayan conseguido la calificación media de suficiente o apto en primer curso podrán obtener o conservar la beca, siempre que, al tiempo de comenzar por segunda vez el primer curso en la misma o distinta rama, no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

3. Para obtener o conservar beca o ayuda en los segundos cursos de formación profesional de primer grado y reforma experimental de enseñanzas medias, será preciso haber obtenido en el curso anterior la nota media de suficiente o apto o no haber cumplido, al tiempo de comenzar dicho segundo curso, los dieciséis años de edad.

4. Para obtener beca o ayuda al estudio en los cursos tercero y cuarto de la reforma experimental de enseñanzas medias, regirán las reglas generales de bachillerato y formación profesional de segundo grado.

5. Para obtener beca o ayuda al estudio en módulos profesionales de niveles 2 y 3 será necesario que el alumno haya superado el curso que le da acceso a dicho modulo en un único año académico.

6. Deberá aplicarse especialmente lo previsto en el artículo 23 a los alumnos de cualquier curso de bachillerato que pretendan cambiar dichos estudios por los de formación profesional de primer grado o de la reforma experimental de enseñanzas medias.

III. Reglas de procedimiento

Artículo 25.

Todos los alumnos que soliciten beca deberán cumplimentar el impreso oficial que se apruebe al efecto y presentarlo en los plazos siguientes:

A) del 1 al 31 de julio de cada año, los solicitantes que, por haber aprobado en el mes de junio la totalidad de las asignaturas de que hubieren estado matriculados, o por proceder de cursos anteriores al inmediatamente finalizado, estén en condiciones de ofrecer ya una nota media académica o calificación global computable como definitiva de estudios ya cursados. Estas solicitudes integraran la fase a) del procedimiento.

Para estos alumnos, los centros docentes habilitaran el oportuno periodo especial de matricula durante el mes de julio. No obstante, los órganos gestores, dadas las especiales circunstancias que concurren en la matricula de los alumnos de primer curso, podrán adoptar las medidas necesarias para posibilitar la tramitación de sus solicitudes.

B) hasta el 31 de octubre inclusive de cada año, los solicitantes que hayan concurrido a exámenes en la convocatoria de septiembre. Estas solicitudes integraran la fase b) del procedimiento.

C) en los casos de enseñanza libre, con plazo especial de matricula, deberán presentarse las solicitudes de beca dentro del plazo señalado en el párrafo b) del presente artículo, sin perjuicio de completar los datos referentes a la matricula cuando esta haya quedado realizada.

D) podrán presentarse solicitudes de beca después del 31 de octubre en los siguientes casos:

En caso de fallecimiento del cabeza de familia ocurrido después de transcurrido dicho plazo o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria.

En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos acaecidos en la zona en que radique su domicilio familiar y sobre la que haya recaído la declaración oficial de zona catastrófica.

En estos casos, las solicitudes se presentaran directamente en las universidades en que corresponda realizar los estudios para los que se solicita el beneficio, en las direcciones provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las comunidades autónomas.

E) podrán presentarse solicitudes de beca para la realización del proyecto de fin de carrera durante el mes siguiente a la fecha de formalización de la matricula correspondiente.

Artículo 26. 1. En los casos previstos en el apartado d) del artículo anterior en los que la situación económica familiar haya variado sustancialmente, los jurados de selección, comisiones provinciales de promoción estudiantil u órganos equivalentes de las comunidades autónomas atenderán para la concesión o denegaron de la beca o ayuda solicitada a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

2. Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos causantes de la situación como las características de la misma.

Artículo 27.

1. Las solicitudes se presentaran en los centros docentes donde los solicitantes vayan a seguir sus estudios durante el curso académico para el que solicitan beca.

2. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los gobiernos civiles, oficinas de correos, oficinas consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a que se refiere el artículo 66 de la ley de procedimiento administrativo.

Artículo 28. 1. En el caso de alumnos que deban proseguir sus estudios en el mismo centro a que hubieran asistido en el curso anterior, las secretarías de dichos centros docentes

certificarán en el espacio del impreso destinado al efecto las calificaciones obtenidas por el alumno solicitante en dicho curso y, asimismo, que ha quedado matriculado en el curso para el que se solicita la beca, especificando el número de asignaturas o créditos computables de que se hubiera matriculado, así como las características de los mismos (cuatrimestrales, convalidados, etc.).

2. En los casos de alumnos que vayan a cursar sus estudios en centro distinto, los centros de origen procederán a diligenciar las instancias en lo relativo a las notas académicas de los alumnos y las devolverán a estos para que puedan continuar su trámite en el centro docente correspondiente al curso para el que se solicita la beca, para que sea diligenciado en ellas lo relativo a la matrícula en este último curso.

Artículo 29. 1. Las solicitudes debidamente diligenciadas por los centros docentes receptores, con una relación nominal de solicitantes, y una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellas o en la documentación que las acompañe, deberán ser remitidas a la gerencia de la universidad en el caso de centros universitarios y a las direcciones provinciales de Educación y Ciencia u órgano equivalente de las comunidades autónomas en el caso de centros no universitarios, en los plazos siguientes:

Solicitudes de la fase a), quincenalmente y, en todo caso, antes del 15 de septiembre de cada año.

Solicitudes de la fase b), quincenalmente y, en todo caso, antes del 15 de noviembre de cada año.

2. Los vicesecretarios de los centros públicos de enseñanzas medias o, cuando no existan estos, los jefes de estudios, en cuanto tutores de becarios, se responsabilizarán del estricto cumplimiento por parte de los centros docentes de las operaciones que se les encomiendan en este artículo y en el anterior, así como de desempeñar las siguientes funciones:

Recepción del material informativo y las instrucciones correspondientes en materia de becas y otras ayudas al estudio, que les serán suministradas por los servicios provinciales de asesoramiento a estudiantes y a asociaciones de padres de alumnos.

Difusión del mismo a los alumnos del centro y sus familiares, facilitando información sobre el procedimiento a seguir para disfrutar de una de estas becas o ayudas al estudio.

Remisión puntual de las instancias presentadas a la respectiva dirección provincial.

Seguimiento del proceso, a fin de mantener informados a los solicitantes.

3. En todo caso, los presidentes de los órganos de selección a que se refiere el artículo siguiente velarán especialmente por el cumplimiento de los plazos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, dando cuenta, en su caso, del incumplimiento a las autoridades educativas correspondientes para la eventual exigencia de responsabilidades.

Artículo 30. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios en una y otra fase, se constituirán en el mes de julio de cada año los siguientes órganos:

1. En cada universidad, un jurado de selección de becarios, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: el vicerrector que designe el rector de la universidad.

Vicepresidente: el gerente de la universidad.

Vocales: cinco profesores de la universidad; un representante de la comunidad autónoma, en su caso; un representante de la dirección provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano equivalente de la comunidad autónoma; tres representantes de los estudiantes que sean becarios del estado, elegidos por los alumnos que formen parte de cada claustro, en la forma que determinen las universidades, y aquellas otras personas o representantes, en

numero no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la presidencia del jurado.

Secretario: el jefe de la sección o negociado de becas de la gerencia universitaria.

Por excepción, en aquellas universidades cuyo elevado numero de alumnos así lo aconseje, a criterio del vicerrector correspondiente, se constituirán dos jurados de selección, uno de los cuales se ocupara de las peticiones de alumnos de estudios experimentales. Será presidido por dicho vicerrector uno de ellos y el otro por el decano o director designado por aquel. En el jurado de selección en el que no figure el gerente de la universidad, la vicepresidencia será ocupada por un profesor designado por el vicerrector.

La universidad nacional de educación a distancia adecuara la composición del jurado de selección universitaria a sus propias características.

2. En cada dirección provincial de Educación y Ciencia, una comisión provincial de promoción estudiantil, con la siguiente composición:

Presidente: el director provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: el secretario general de la dirección provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: dos inspectores técnicos; el jefe de programas educativos; el jefe del servicio y/o jefe de la sección de que dependan las unidades de gestión de becas; un director de centro publico y otro de un centro privado, designados por el director provincial de Educación y Ciencia; un vicesecretario, en su calidad de tutor de becarios, designado también por el director provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente comunidad autónoma; tres representantes de los padres, dos de centros públicos y uno de centro privado concertado, elegidos entre aquellos que forman parte de los consejos escolares; tres representantes de las organizaciones estudiantiles que sean mayores de dieciséis años y becarios del estado y aquellas otras personas o representantes, en numero no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la presidencia de la comisión.

Secretario: el jefe del negociado encargado de la gestión de becas.

3. En las comunidades autónomas que se hallen en pleno ejercicio de competencias en materia de educación, se realizara la tarea de examen y selección de solicitudes por los órganos que cada comunidad autónoma tenga a bien determinar.

4. De los órganos que se establecen en la presente disposición podrán también formar parte como vocales de pleno derecho los funcionarios de los Ministerios de economía y hacienda y agricultura, pesca y alimentación que sean designados por dichos departamentos a tal efecto.

5. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos colegiados a que se refiere el presente artículo podrán estructurarse en subcomisiones o grupos de trabajo.

Artículo 31. De las reuniones celebradas por los organismos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantara acta, que será remitida a la dirección general de formación profesional reglada y promoción educativa del departamento.

Artículo 32. 1. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las universidades y, en su caso, los dependientes de las comunidades autónomas que intervengan en la selección de solicitudes de becas o ayudas al estudio, podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso.

2. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las universidades y, en su caso, los dependientes de las comunidades autónomas que intervengan en la selección de solicitantes con opción a recibir becas o ayudas de carácter general, deberán requerir a los solicitantes, cuya renta y patrimonio familiares hayan de ser comprobados, la presentación de una fotocopia cotejada de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, completa.

Asimismo, cuando los referidos ingresos procedan del ejercicio de actividades empresariales o profesionales, los interesados a que se refiere el párrafo anterior acompañarán fotocopia cotejada de la declaración resumen anual por el impuesto sobre el valor añadido, cuando estuvieren obligados a formularla.

3. Los datos contenidos en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no tendrán valor vinculante para la administración educativa, salvo en la medida en que puedan ser posteriormente objeto de comprobación por la administración tributaria.

4. En todo caso, los órganos a que se refiere el párrafo uno de la presente norma, podrán reclamar a quienes realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas la presentación de una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades conforme a lo dispuesto en el punto undécimo de la orden del Ministerio de economía y hacienda de 13 de marzo de 1984 (<boletín oficial del estado> del 19), sin perjuicio del principio consagrado en el párrafo 4 del artículo 5 de la presente orden.

Artículo 33. 1. Las solicitudes de beca deberán ser estudiadas y comprobadas para seleccionar las que deban ser atendidas.

2. Los órganos a que se refiere el artículo 30 denegaran las solicitudes de quienes no reúnan o acrediten los requisitos exigibles para ser becarios. En la notificación de la denegación se hará constar la causa de esta y se informará al solicitante de los recursos y reclamaciones que puede interponer.

3. Los órganos gestores procuraran que tanto las delegaciones como las propuestas de concesión sean cursadas quincenalmente.

Artículo 34. 1. Durante el mes de septiembre, las unidades competentes deberán remitir las hojas mecanizadas de los becarios propuestos en la fase a) al centro de proceso de datos del departamento, para la inmediata elaboración de los listados que permitan la correspondiente provisión de fondos a la entidad de ahorro que, por transferencia a las libretas o cuentas corrientes individuales, efectuara el pago de las becas concedidas. Simultáneamente, el centro de proceso de datos emitirá las correspondientes credenciales de becario.

2. La remisión de las hojas de mecanización será sustituida por la transmisión informatizada de los datos en ellas contenidos, en el caso de que el órgano gestor disponga de medios informáticos adecuados.

3. No obstante lo ordenado en el párrafo 1, los órganos de gestión de becas y ayudas podrán acopiar y remitir, hasta el 31 de octubre, las hojas de mecanización correspondientes a solicitantes que pudieran formar parte de la fase a) del procedimiento. También las becas que resulten incluidas en este segundo conjunto serán pagadas con prioridad.

Artículo 35. Realizadas las operaciones que quedan descritas, el centro de proceso de datos remitirá a la dirección general de formación profesional reglada y promoción educativa un resumen económico que permita conocer cuál es el importe a que ascienden las becas concedidas en la fase a) en cada nivel educativo.

Artículo 36. 1. Las unidades competentes observaran, en relación con las solicitudes de beca que por cualquier causa no hayan podido ser incluidas en la fase a), las mismas normas de procedimiento que para esta se establecen y, durante el mes de diciembre, remitirán las hojas de mecanización correspondientes a los becarios que puedan ser propuestos para integrar la fase b) al centro de proceso de datos. Será aplicable también lo dispuesto en el artículo 33.

2. El centro de proceso de datos acopiará toda la información relativa a la fase b) y la correspondiente a la fase a), y elaborará un listado general de candidatos del curso correspondiente con un resumen económico que indique el valor total de las candidaturas propuestas para dicho curso en cada nivel. A la vista de este resumen, la dirección general de formación profesional reglada y promoción educativa determinará el número total de becas que pueden ser concedidas en función de los recursos disponibles y ordenará la confección de los listados de pago correspondientes, aplicando a la lista de candidatos de la fase b), en su caso, la fórmula del artículo 9 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Artículo 37. 1. A efectos estadísticos, las unidades competentes elaboraran y remitirán a la dirección general de formación profesional reglada y promoción educativa un cuadro en el que se consigne el numero de solicitudes rechazadas, clasificadas por clases de becas y causas de denegaron.

2. Los alumnos podrán presentar, en el plazo de quince días, reclamación ante las universidades, direcciones provinciales de Educación y Ciencia u organismos equivalentes de las comunidades autónomas.

3. Con independencia de ello, los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegaron inicialmente o como resultado de la reclamación formulaba, podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será substanciado por el director general de formación profesional reglada y promoción educativa por delegación del Ministro del departamento.

Artículo 38. 1. A los efectos de formalización de matricula, los solicitantes de beca podrán realizarla sin el previo pago de las tasas de matricula.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las secretarias de los centros universitarios podrán requerir cautelarmente el abono de las tasas académicas a aquellos alumnos que no cumplan los requisitos académicos establecidos en la presente orden.

Artículo 39. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición de residentes en el extranjero podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas al estudio cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma, sea en el territorio nacional o en centros docentes españoles en el extranjero.

2. Los hijos de residentes en el extranjero que sean alumnos de la universidad nacional de educación a distancia o de centros oficiales de bachillerato a distancia podrán también solicitar las becas propias de los estudios cursados en estos centros, siempre que residan habitualmente dentro del territorio nacional.

3. El umbral de renta familiar per capita se multiplicara por el coeficiente que corresponda según la tabla siguiente:

Países / coeficientes

Estados unidos, noruega, Suecia, suiza, república federal de Alemania y Dinamarca 2,3

Francia, Austria, Italia, holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y reino unido 1,5

Restantes países 1,0

4. Las solicitudes de beca, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en moneda propia del país en que se obtengan. El calculo de su contralor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que de un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 2 de enero del año en que se solicite la beca.

5. En todo caso, se consideraran ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

6. Las solicitudes que procedan del continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación.

7. Los servicios diplomáticos y consulares de España en el extranjero, especialmente las consejerías de educación, informaran y prestaran la ayuda necesaria para la correcta cumplimentaron de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los tramites ordinarios de la convocatoria.

8. El disfrute de beca del estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios

de análogo carácter procedentes de la dirección general del instituto español de emigración.

Artículo 40. Será responsabilidad de las unidades de gestión el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por la presente orden.

Disposición transitoria

Unica. La concesión o denegaron de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1990/1991 continuara rigiéndose por sus normas respectivas.

Disposiciones adicionales

Primera. No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo, ni, por lo tanto, acreditarla mediante certificación

Por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda. 1. Las becas y ayudas al estudio procedentes del estado serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras entidades publicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del estado, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno o por la entidad convocaste, en caso caso, a la dirección general de formación profesional reglada y promoción educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de centros de enseñanzas integradas podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

3. Tampoco se consideraran incompatibles las becas de la convocatoria general con la beca erasmus. Los alumnos beneficiarios de la citada beca erasmus que sigan el curso académico completo en una universidad extranjera podrán percibir, además, el componente de ayuda de residencia.

Tercera. En todas las unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas, los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los rectores de universidades y directores provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equivalentes de las comunidades autónomas cuidaran de su exposición al publico en el tablón de anuncios correspondiente.

Cuarta. Todas las menciones de <tasas universitarias> contenidas en la presente orden, hay que entenderlas referidas al nuevo concepto de <precio publico>, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional quinta de la ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Disposiciones finales

Primera. Queda autorizada la secretaria del estado de educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única, queda derogada la orden de 12 de junio de 1989, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Tercera. La presente orden entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el <boletín oficial del estado>.

Madrid, 7 de junio de 1990.

Solana Madariaga

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo.
Sr. Subsecretario.